


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or historical figure, seated on a throne. Above the figure is a crown. The seal is surrounded by Latin text: "ARBITRIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALTENSIS INTER CAETERAS".

**"LA VULNERABILIDAD QUE GENERA LA NEGATIVA DEL ÓRGANO
JURISDICCIONAL AL NO AUTORIZAR LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL
EN CALIDAD DE ANTICIPO DE PRUEBA A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE
EXTORSIÓN"**

**LICENCIADA
IRIS VERÓNICA AROCHE SANDOVAL**

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**"LA VULNERABILIDAD QUE GENERA LA NEGATIVA DEL ÓRGANO
JURISDICCIONAL AL NO AUTORIZAR LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL
EN CALIDAD DE ANTICIPO DE PRUEBA A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE
EXTORSIÓN"**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la Licenciada

IRIS VERÓNICA AROCHE SANDOVAL

Previo a conferírsele el grado académico de

**MAESTRA EN DERECHO PENAL
(Magíster Scientiae)**

Guatemala, octubre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	MSc.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
DIRECTOR:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL:	Dr.	Nery Roberto Muñoz
VOCAL:	Dr.	William Enrique López Morataya

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTA:	Dra.	Gloria Edith Ochoa Zetino
VOCAL:	MSc.	Nector Guilebaldo De León Ramírez
SECRETARIA:	MSc.	Sandra Marina Ciudad Real

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de ciencias jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 19 de septiembre de 2018.

Director

Dr. Ovidio David Parra Vela

Escuela de Estudios de Postgrado

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala.


Dr. Parra Vela:

Según Acta del Consejo Académico de la reunión Ordinaria celebrada el 31 de mayo del 2017, en el Acta N°. 02-2017, Punto CUARTO, Inciso 4.4 y de la Acta N°. 13.2017, contenida en el Punto CATORCE, Inciso 14.10, se hace de su conocimiento que se ha facilitado la tutoría y revisión del Plan de Investigación de tesis intitulado "LA VULNERABILIDAD QUE GENERA LA NEGATIVA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL NO AUTORIZAR LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN CALIDAD DE ANTICIPO DE PRUEBA A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE EXTORSIÓN" de la estudiante Licda. Iris Verónica Aroche Sandoval la cual se enmarca dentro de los contenidos teóricos metodológicos de la Maestría de Derecho Penal cuyo proceso se realizó durante los meses de julio a septiembre del 2018.


El Plan de Investigación de tesis de la Licda. Iris Verónica Aroche Sandoval cumple con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo tanto extendemos el dictamen de aprobación para que la sustentante pueda continuar con el proceso de tesis.

Así mismo, se deja constancia que la originalidad de los criterios vertidos en la tesis "LA VULNERABILIDAD QUE GENERA LA NEGATIVA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL NO AUTORIZAR LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN CALIDAD DE ANTICIPO DE PRUEBA A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE EXTORSIÓN" son responsabilidad exclusiva de la autora.

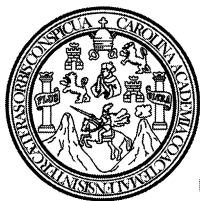
Atentamente,



Dra. Judith Alvarado
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
USAC.



Dra. Hilda Valencia de Abril
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
USAC.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 5 de noviembre del dos mil diecinueve.-----

En vista de que la Licda. Iris Verónica Aroche Sandoval aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 73-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LA VULNERABILIDAD QUE GENERA LA NEGATIVA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL NO AUTORIZAR LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN CALIDAD DE ANTICIPO DE PRUEBA A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE EXTORSIÓN”**.
Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el ser supremo y el amigo que nunca falla, el que ha estado en los momentos más felices y en los difíciles de mi vida, por haber guiado mis pasos, por bendecirme e iluminar mi mente, dándome conocimiento, salud, inteligencia y sabiduría.

A LA VIRGEN SANTÍSIMA:

Por interceder por mí ante tu hijo, iluminando mi camino. Gracias por tus bendiciones.

A MI MAMÁ:

Albertina Sandoval, por ser instrumento de Dios al darme la vida, por su amor, la educación, la formación moral a través de esfuerzos y sacrificios. Gracias por brindarme su apoyo, motivarme cuando más lo he necesitado y enseñarme que todo esfuerzo tiene su recompensa.

A MI PAPÁ:

Carlos Aroche, porque admiro como lleva su vida de trabajo, de exigencias, enseñándonos día a día que en esta vida hay que esforzarse para cumplir los sueños, gracias por su dedicación, consejos, paciencia y apoyo incondicional.

A MIS HERMANOS:

M.A Carlos Aroche y M.A Roxana Aroche: Gracias por ser mi ejemplo a seguir, por su apoyo incondicional, por sus consejos y motivación, los quiero mucho.

A MIS ABUELITOS:

María del Carmen Morales, por sus consejos y apoyo incondicional, especialmente a: Víctor Sandoval, Hortencia Aguilar y Jesús Aroche, que aunque están ausentes los llevo en mi corazón. Que en paz descansen.

A MIS PRIMOS, TÍOS Y TÍAS: Gracias por su apoyo incondicional, por sus consejos y motivarme a cumplir mis metas.

A MI CUÑADO: **M.A Belter Molina**, por sus consejos, apoyo incondicional y brindarme su mano cuando mas lo he necesitado, gracias por todo! Que Dios te siga Bendiciendo.

A MIS AMIGOS: Quienes de una u otra manera me han apoyado para seguir adelante, gracias por todos los momentos vividos: alegrías, tristezas, viajes, aventuras, ustedes son mi segunda familia, los quiero mucho!! quiero que sepan que son parte importante en mi vida y que siempre los llevo en mi corazón. Gracias por su cariño y amistad.

A MIS TUTORAS: **Dra. Hilda Valencia de Abril y Dra. Sonia Judith Alvarado López** gracias por su apoyo, paciencia, dedicación y asesoría brindada para realizar éste trabajo de investigación; Fueron, son y seguirán siendo mi ejemplo a seguir como profesionales, que Dios les Bendiga.

**A LA ESCUELA DE
ESTUDIOS DE POSTGRADO
DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES:**

Por su formación académica como profesional.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA:**

Por permitirme ser una egresada mas de tan prestigiosa casa de estudios, Orgullosamente San Carlista!



ÍNDICE

Introducción.....	i.
-------------------	----

CAPÍTULO I

El delito de extorsión y los medios de prueba

1.1. Generalidades del delito de extorsión.....	1
1.2. Consideraciones generales sobre la prueba.....	11
1.3. Concepto y características de la prueba.....	14
1.3.1 Concepto de prueba.....	15
1.3.2 Características de la prueba.....	16
1.4. Distinciones entre: órgano de prueba, medio de prueba y objeto de la prueba.....	18
1.4.1 Órgano de prueba.....	18
1.4.2 Medio de prueba.....	19
1.4.3 Objeto de la prueba.....	19
1.5. La libertad probatoria.....	20
1.6 Medios de prueba que vulneren garantías procesales o constitucionales.....	22

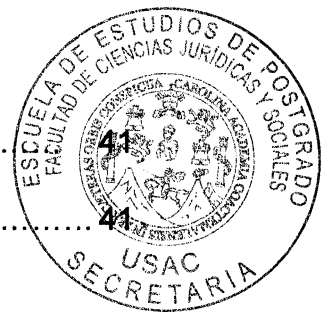


1.7 La incorporación de la prueba al proceso.....	23
1.8 La prueba ilegal.....	24
1.9 La prueba obtenida a través de un medio prohibido.....	26
1.9.1 Medios probatorios con prohibición absoluta.....	28
1.9.2 Medios probatorios que requieren de autorización judicial.....	29
1.10. La prueba incorporada irregularmente al proceso.....	30
1.11. La impugnación de la prueba viciada.....	33
1.12. La subsanación de la prueba viciada.....	34
1.12.1 Excepciones al principio de la práctica de la prueba en el juicio oral	36

CAPÍTULO II

Víctima

2.1 Antecedentes	39
2.2 Definición	39
2.3 La victimología	40
2.4 Grados de victimización	41



2.4.1	Victimización primaria	41
2.4.2	Victimización secundaria	41
2.5	Derechos que le asisten a la víctima dentro del proceso penal	39
2.6	Estatuto de la víctima en el proceso penal	40
2.7	Atención integral a la víctima	41
2.8	Clases de asistencia que se le brindan a la víctima del delito	42
2.8.1	Asistencia psicológica	42
2.8.2	Asistencia médica	43
2.8.3	Asistencia económica	43

CAPÍTULO III

El anticipo de prueba, su ofrecimiento, diligenciamiento, valoración y sus efectos en el proceso penal

3.1	El anticipo de prueba	49
3.1.1	Concepto.....	49
3.1.2	Naturaleza jurídica.....	51
3.1.3	Características.....	51
3.1.4	Fundamento y excepcionalidad.....	53



3.1.4.1 Fundamento.....	53
3.1.4.2 Excepcionalidad.....	53
3.1.5 Requisitos.....	53
3.1.5.1 Pertinencia.....	55
3.1.5.2 Utilidad o relevancia.....	55
3.1.5.3 Legalidad.....	55
3.1.5.4 Idoneidad.....	56
3.1.5.5. Conducencia	56
3.1.6 Valor probatorio.....	56
3.1.7 El anticipo de prueba como garantía constitucional.....	56
3.1.8 El régimen legal del anticipo de prueba en el código procesal penal	57
3.1.8 Medios de impugnación.....	60
3.1.8.1 Interposición	62
3.1.8.2 Tiempo y forma	62
3.1.8.3 Efectos.....	62
3.1.8.4 Trámite y resolución.....	62
3.2 El anticipo de prueba en las diferentes etapas procesales.....	63
3.2.1 Importancia del anticipo de prueba, en la etapa preparatoria o investigativa, para víctimas del delito de extorsión.....	63
3.2.2. El anticipo de prueba en la etapa del juicio oral.....	67
3.2.2.1 El juicio oral.....	67
3.2.3 El anticipo de prueba durante la preparación del debate.....	68



3.2.4 El anticipo de prueba y sus efectos en el proceso penal.....	73
3.3 Precedentes que demuestran las consecuencias de no llevar a cabo diligencia de declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba, de víctimas del delito de extorsión.....	75

CAPÍTULO IV

Importancia de realizar el anticipo de prueba, previo al debate oral y público

4.1 Sistemas de valoración de los medios de prueba.....	100
4.1.1 Sistema de la prueba legal o tasada.....	104
4.1.2 Sistema de la íntima convicción.....	107
4.1.3 Sistema de la libre convicción o sana crítica racional.....	109
4.1.4 Sistema de valoración seguido por el ordenamiento procesal penal guatemalteco.....	113
CONCLUSIONES.....	115
REFERENCIAS.....	117

INTRODUCCIÓN

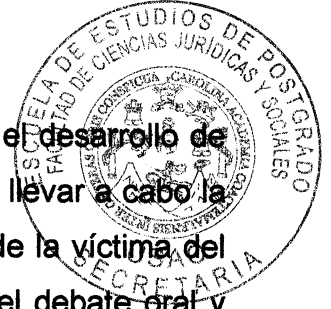


Es un hecho notorio que, en la práctica penal guatemalteca, la figura del anticipo de prueba, con base en lo que estipula el Código Procesal Penal, procede cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no pueden ser reproducidos o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate. También es utilizada cuando se trata de testigos que temen por su seguridad personal o por su vida y la de su familia, o en razón de amenazas, intimidaciones o coacciones de que sean objeto, en estos casos su declaración testimonial se tomará como prueba anticipada.

El Ministerio Público toma en cuenta el peligro que corren los testigos y las víctimas del delito de extorsión, basándose en lo que al respecto estipula el referido código, conserva con carácter reservado o confidencial, sus datos personales en relación con las declaraciones, tomando muy en cuenta los procedimientos previstos en la ley, a fin de resguardar en dichas diligencias su integridad física y la de su familia.

El objetivo de esta investigación es demostrar la necesidad de llevar a cabo la audiencia de declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba de la víctima del delito de extorsión; asimismo, demostrar la importancia de llevar a cabo la audiencia de declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba de la víctima de extorsión para cumplir con la debida diligencia; también para establecer el riesgo latente al que es sometida la víctima del delito de extorsión al no llevar a cabo la audiencia de declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba; y a su vez, determinar el nivel de afectación psicológica de la víctima del delito de extorsión; se identifican las causas principales de la vulnerabilidad que genera la negativa del órgano jurisdiccional al no autorizar la declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba de la víctima del delito de extorsión.

En cuanto a la hipótesis planteada, surgió la interrogante de la presente investigación: ¿es necesario llevar a cabo la audiencia de declaración testimonial en



calidad de anticipo de prueba de la víctima del delito de extorsión? En el desarrollo de esta investigación de tesis, se infirió y se comprobó que sí es necesario llevar a cabo la audiencia de declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba de la víctima del delito de extorsión, porque si no se cuenta con dicha declaración, en el debate oral y público, no se puede demostrar que una persona fue defraudada en su patrimonio, amenazada y vulnerada, cuya consecuencia de la falta de su declaración es la absolución de los acusados.

El método empleado fue el analítico, toda vez que para analizar el problema planteado era necesario verificar lo relativo a la prueba en términos generales, delimitando, poco a poco, la forma de diligenciamiento, valoración y excepción a las reglas generales, cuando deba aplicarse el anticipo de prueba y la forma en que deberá ofrecerse para que tenga valor probatorio dentro del juicio oral, dejando en claro la vulnerabilidad que genera la negativa del órgano jurisdiccional al no autorizar la declaración testimonial, en calidad de anticipo de prueba de la víctima del delito de extorsión. También se utilizó el método deductivo y la técnica bibliográfica.

El presente trabajo fue dividido en cuatro capítulos; el primero desarrolla todo lo que se refiere a el delito de extorsión, sus generalidades y los medios de prueba; el segundo, lo relativo a la víctima, antecedentes, definición, victimología, grados de victimización, derechos que le asisten a la víctima dentro del proceso penal, estatuto de la víctima en el proceso penal, atención integral a la víctima; el tercer capítulo contiene lo relacionado con el anticipo de prueba, su ofrecimiento, diligenciamiento, valoración y sus efectos en el proceso penal guatemalteco; el cuarto capítulo demuestra la importancia de realizar el anticipo de prueba, previo al debate oral público en los casos de extorsión, los sistemas de valoración de la prueba.

El anticipo de prueba es un derecho garantista procedimental, para la sociedad, víctima de la delincuencia organizada, regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal, el cual contempla dos oportunidades procesales para requerir la declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba, temiendo la pérdida del elemento de prueba que podría coadyuvar al esclarecimiento del hecho investigado.

CAPÍTULO I



El delito de extorsión y los medios de prueba

1.1 Generalidades del delito de extorsión

La Real Academia Española (2015) define la extorsión de la siguiente manera, “del latín *extorsio*. Amenaza de pública difamación o daño semejante que se hace contra alguien a fin de obtener de él dinero u otro provecho” (p. 43).

Otra definición de ‘extorsión’ que presenta el diccionario *manual de la lengua española Vox* es: “Presión que se hace a una persona, mediante el uso de la fuerza o la intimidación para conseguir de ella dinero u otra cosa” (p. 20).

El Código Penal guatemalteco establece, en el artículo 261, reformado por el artículo 25, del Decreto número 17-2009 del Congreso de la República, que comete: Extorsión: quien, para procurar un lucro injusto, para defraudarlo obligare o exigiere cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación, obligue a otro a entregar dinero o bienes;

El verbo rector del tipo penal de extorsión se puede definir como “procurar un lucro injusto” (Código Penal), se puede enunciar que este está constituido por el ánimo de defraudar patrimonialmente al sujeto pasivo, bajo amenazas de muerte e intimidaciones que afectan psicológicamente al agraviado.

Se considera delito pluriofensivo al que ataca a más de un bien jurídico tutelado y, aplicado al delito de extorsión, este afecta patrimonialmente al sujeto pasivo, además de ser amenazado, porque si no realiza el pago del lucro injusto, es posible que atenten contra su vida y la de su familia, dándole muerte a empleados o familiares de forma intimidatoria para que realicen el pago del lucro injusto.



Extorsión es, entonces, un fenómeno que viola las leyes de un país, ejerciendo acciones que infunden temor de forma grave o leve, promoviendo órdenes para obtener algún beneficio, económico, material o simplemente promover una dinámica de manipulación a la persona o personas que son víctimas, este delito es posible adaptarlo al contexto guatemalteco a través de la forma de actuar de los extorsionistas que utilizan mensajes escritos, llamadas telefónicas, amenazas personales, redes.

En la actualidad, lamentablemente uno de los delitos que está afectando gravemente al país, es el delito de Extorsión, el cual en la mayoría de veces proviene de la delincuencia organizada, constituida por grupos delincuenciales que, para exigir el dinero producto de la Extorsión, intimidan a las víctimas atentado contra su vida, en el caso de los Transportistas como es evidente, varios pilotos han muerto por esa causa, debido a que los victimarios le dan muerte a un piloto y posteriormente les advierten a las víctimas que si no quieren que sigan matando al resto de pilotos tendrán que pagar la denominada renta que ellos les exigen.

Es una realidad que los autores del delito de extorsión, ya no son delincuentes individuales, por el contrario, son organizaciones criminales, maras, pandillas, compuestas por sicarios que, clasifican y eligen a su víctima, a la cual obligan bajo amenazas de muerte e intimidaciones a cumplir con lo exigido.

Las víctimas son coaccionadas para realizar el pago de cantidades de dinero, semanalmente, bonos, aguinaldo y algunas no denuncian los hechos por temor a represalias.

Es inminente que existe un daño psicológico y patrimonial, que se le causa a la persona víctima de extorsión, amenazándole con hacerle daño a su familia de no realizar el pago exigido.

El presupuesto del tipo penal del delito de extorsión es la violencia o intimidación. Tanto el robo como la extorsión coinciden en el empleo de la violencia o la intimidación para la obtención de un lucro patrimonial. La intimidación supone una amenaza común de un mal inmediato que atemoriza a la víctima, quien para evitarlo entrega la cosa.

La intimidación consiste en el anuncio de un mal inmediato, grave personal y posible, que despierte o inspire en la víctima un sentimiento de



miedo, angustia o desasosiego, una inquietud anímica, apremiante o aprehensión racional o recelo más o menos justificado, ante la contingencia de un daño real o imaginario.

El delito de extorsión está tipificado en el artículo 261 del Código Penal Guatemalteco, de la siguiente forma:

Quien, para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación obligue a otro a entregar dinero o bienes; igualmente cuando con violencia lo obligare a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonarla o a renunciar a algún derecho, será sancionado con prisión de 6 a 12 años inmutables.

Antes del 2009 no existía tan explícita tipificación del delito, puesto que la ley era ambigua en la explicación de este, lo cual impedía que este ilícito fuese juzgado. Conforme al monitoreo de la comisión de este delito se ha observado que las denuncias por estos casos han incrementado grandemente, no así las capturas, lo cual hace ver a la norma jurídica como letra muerta al no darse cumplimiento al debido proceso y condenar a responsables.

En El Salvador, existe una Ley Especial contra el Delito de Extorsión, en el cual indica en su artículo 2 que:

La extorsión se considerará consumada con independencia de si el acto o negocio a que se refiere el inciso precedente se llevó a cabo y responderán como coautores, tanto el que realice la amenaza o exigencia, como aquellos que participen en la recolección de dinero personalmente, a través de sus cuentas o transferencias financieras o reciban bienes producto del delito.

La historia de la humanidad ha sido acompañada de delitos y que por consecuencia se van creando leyes, para prevenir estas acciones que atacan la libertad de la humanidad, la extorsión posee origen, tiene su evolución y lastimosamente tiene una realidad, por tal motivo se considera realizar una cronología acerca del desarrollo de la extorsión en la historia de la humanidad.



Cuando la víctima se negaba a entregar el llamado tributo era forzada, utilizando violencia, el robo o la rapiña, tal como se menciona la extorsión se viene practicando como tal desde tiempos remotos. En el contexto guatemalteco la criminalidad ha tomado nuevas estrategias en los ámbitos en donde puede obtener mejores ingresos económicos, este el caso de Guatemala, el fenómeno de la extorsión tomo fuerza en los años de 1980, en donde se registra, según la fuente consultada en donde Figueroa (2006) menciona que “tenientes y capitanes se retiraron del ejército en la década siguiente con rangos superiores y mayor control de procedimientos de inteligencia que utilizaban ahora para delinquir”, (p. 8).

Aunque en una publicación de *Prensa Libre* de 1968, hay una noticia relacionada con el flagelo de la extorsión:

La ola de extorsionismo se desato en la capital desde el 17 de agosto, cuando delincuentes comunes, según informo la policía, se dirigieron por diversas vías a personas de reconocidos recursos económicos, exigiéndoles sumas de dinero que oscilaban entre los Q 5,000 y los Q2,000, por lo que inmediatamente se tomaron las medidas del caso, ante las denuncias presentadas por las víctimas. (*Prensa Libre*, 2015, p. 4).

La historia guatemalteca está entrelazada con el delito de la extorsión en donde se puede apreciar que este delito no era comandado por delincuentes, por el contrario, eran personas que poseían cargos públicos que tuvieron que desistir por llevar a cabo estas acciones.

Según Gaceta 1340-2011, Recurso de casación No. 1340-2011, los juzgadores consideraron:

1.1.1 Doctrina

En Guatemala, es un hecho notorio el grave daño emocional que causa el delito de extorsión, máxime cuando la víctima lo denuncia y queda a la espera de la reacción

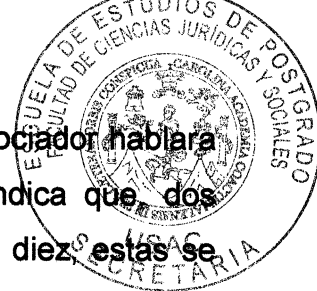
de extorsionador lo que hace el agraviado y su núcleo familiar, vivan en constante incertidumbre y miedo, con las secuelas psicológicas que esto acarrea. En el presente caso, el legítimo elevar el rango mínimo de la pena establecida para el delito de extorsión, pues la notoriedad del daño emocional causado a la víctima hace innecesaria su prueba, porque no existe ningún tipo de duda en relación con su existencia.

Corte Suprema De Justicia, Cámara Penal: Guatemala, diez de noviembre de dos mil once. Se integra la Cámara Penal con los magistrados suscritos, para resolver el recurso de casación por motivo de fondo, interpuesto por las procesadas Karla Sorayda Castillo Barco y Lucesia Sequen Castillo, con el auxilio de la defensora pública, abogada María Dilma Micheo Alay, en contra de la sentencia de fecha uno de agosto de dos mil once, emitida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en el proceso instruido en su contra, por el delito de extorsión. Interviene el Ministerio Público, a través de la Unidad de Impugnaciones. No hay querellante adhesivo, actor civil ni tercero civilmente demandado.

1.1.2 Antecedentes

Hecho acreditado. a) El veintisiete de enero de dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, Karla Sorayda Castillo Barco y Lucesia Sequen Castillo fueron aprehendidas, en la once avenida, frente a la parada de buses de la entrada a la Colonia Atlántida zona dieciocho de esta ciudad, por agentes de la Sección Control de Maras de la División Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil. b) El veintiséis de enero de dos mil diez, el señor Ricardo Francisco Pérez Jiménez presentó denuncia ante el investigador Carlos Alberto Morán López -en adelante el negociador-, de la división antes indicada, en la que manifestó que desde el veinticinco de enero de ese mismo año, recibió llamadas telefónicas desde los números que allí indica, provenientes de una persona de sexo masculino, quien se identificó como Juan Carlos Ruiz, quien a su vez le comunicó a una persona, de sobrenombre *el Sayco* dijo ser el jefe y lo amenazó de muerte. El

denunciante entregó el teléfono celular allí identificado, para que el negociador hablara con el extorsionador sobre el dinero que exigía. c) Este último le indica que dos mujeres irían a recoger el dinero el día veintisiete de enero de dos mil diez, estas se sentarían en la primera grada de la pasarela que se encuentra en la once avenida frente a la parada de buses de la entrada a la Colonia Atlántida, zona dieciocho de esta ciudad. d) Aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos se presentó Karla Sorayda Castillo Barco acompañada de Lucesita Sequen Castillo y le dijeron al negociador que "iban a recoger el dinero del Sayco", aquel les hace entrega del paquete que simulaba la cantidad de cinco mil quetzales, que le exigían a Ricardo Francisco Pérez Jiménez. En ese momento, los agentes de la Policía Nacional Civil, identificados con chalecos, gorras y chapas, las aprehendieron. e) Al realizarle -la investigadora Aleyda Amanda Salguero Teo-, un registro superficial a Castillo Barco, le incautó una bolsa de nylon negra, tipo gabacha y en su interior contenía dos billetes de diez quetzales allí detallados, en ambos extremos de un fajo de recortes de papel periódico del tamaño de billetes. f) La investigadora Griselda Hernández, le hace un registro superficial a Lucesita Sequen Castillo y le incautan dos teléfonos celulares que portaba en la mano derecha -allí detallados-; al analizar estos el Centro de recopilación, análisis y difusión de información criminal, División de operación conjunta de la Policía Nacional Civil, se estableció que Lucesita Castillo utilizó uno de ellos, para comunicarse con Pérez Jiménez, por parte de los extorsionadores. g) El día de la entrega, Sequen Castillo se comunicó con los números que allí aparecen, en el horario de doce horas tres minutos a quince horas con veintinueve minutos. Ella tenía almacenado en la agenda bajo el sobrenombre *Pub Banco* el número, se estableció que mantuvo comunicación con el extorsionador. Resolución del a quo. El Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en sentencia de fecha once de octubre de dos mil diez, por unanimidad declaró que las procesadas Karla Sorayda Castillo Barco y Lucesita Sequen Castillo, son autoras responsables del delito de extorsión cometido en contra del patrimonio de Ricardo Francisco Pérez Jiménez. Por dicha infracción le impuso la pena de nueve años de prisión inconvertibles a cada una. Razonamiento. El hecho quedó probado con los testimonios del agraviado Ricardo Francisco Pérez Jiménez, los agentes captadores Aleyda Amanda Salguero Teo, Carlos Alberto Morán López. Prueba material consistente en, teléfonos celulares incautados y

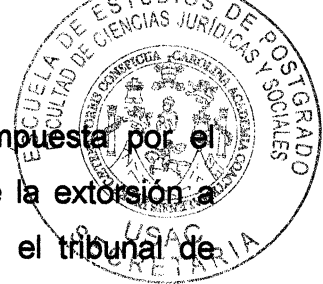


la bolsa negra de plástico con dinero y recortes de periódico simulando ser dinero. Pericia de Ilenia Emperatriz Martínez, así como prueba documental relacionada. Con lo cual se estableció la participación directa de las procesadas, al ejecutar actos propios del delito de extorsión, en el grado de autoras. Al imponer la pena, el sentenciante indicó que el móvil del delito fue obtener un lucro injusto y enriquecimiento ilícito.

Recurso de apelación especial. Las procesadas Karla Sorayda Castillo Barco y Lucésita Sequen Castillo, lo plantearon por motivo de fondo y denunciaron interpretación indebida del artículo 65 del Código Penal, relacionado con el 261 del citado código. Exponen que, al no imponérseles la pena mínima que corresponde al ilícito penal de extorsión, que es de seis años, se les causa agravio, pues para sancionar se basaron en que no se determinó la mayor o menor peligrosidad del culpable, lo relacionado a los antecedentes personales de este, expresó que las acusadas son primarias, que el móvil del delito fue obtener un lucro injusto y enriquecimiento ilícito, no obstante, que estos son elementos propios del delito de extorsión, se evidenció que no hubo extensión e intensidad del daño causado, tampoco circunstancias agravantes ni atenuantes, por lo que, al tomar en cuenta esas circunstancias debió de imponerse a cada una la pena mínima que a dicho punible corresponde.

1.1.3 Fallo de la sala

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en sentencia de fecha uno de agosto de dos mil once, resolvió no acoger el recurso de apelación especial interpuesto por las procesadas, dejando en consecuencia, incólume la sentencia recurrida. Consideró la sala que, el delito cometido es de alto impacto social, el cual se agrava por la forma en que se comete y que la intimidación afecta psicológicamente a la víctima, lo que complica el ilícito y es allí donde el tribunal puede tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó el hecho, para aplicar la pena tal como lo establece el artículo 65 del Código Penal.



El tribunal de segundo grado encuentra correcta la sanción impuesta por el sentenciante, porque este al considerarlo subjetivamente, no duda que la extorsión a una persona le produce un grave daño emocional. Ello significa que, el tribunal de primer grado no tiene que basarse únicamente a lo establecido en la norma antes citada, sino que tiene que sopesar y considerar otros aspectos que son determinantes en la manera de cómo se comete el ilícito penal.

Lo anterior evidencia el *modus operandi* en que se ejecuta el delito de extorsión por parte de los victimarios, en su mayoría de veces, pero en algunos casos existen algunos agravantes, lo cual es un riesgo latente para la vida de las víctimas.

Existen formas comunes de extorsionar en Guatemala, se conocen varias formas de llevar a cabo una extorsión, en caso concreto se darán conocer las más comunes y las que más cifras aportan a este delito.

- **La extorsión telefónica**

Esta forma de extorsión se conjuga con la temida llamada de amenaza, que por lo regular son dirigidas a empresas y que, por lo tanto, causa temor a las víctimas, por el ambiente de inseguridad que se vive en el país así lo dan a conocer artículos publicados por periódicos locales en donde se menciona que varios casos de extorsión han iniciado a través de una llamada telefónica, o enviando a un miembro del crimen organizado para dejar un teléfono para tener comunicación directa con la posible víctima. Las llamadas telefónicas son las más comunes en este delito, se dice que la mayoría de las llamadas provienen de centros carcelarios y que son realizadas por los líderes de las pandillas que se encuentran guardando prisión en esos centros, en noticias no muy remotas se ha mencionado el bloquear las señales telefónicas para disminuir este tipo de extorsión, el cual no ha sido tan efectivo por otros fenómenos que afecta todos los planes de gobierno como la corrupción de los espacios de justicia, quienes contribuyen a que este delito no disminuya.

Otra característica de esta manera de llevar a cabo una extorsión es que alguien de la pandilla deja personalmente un teléfono y realiza algunas instrucciones para llevar a cabo la comunicación entre el extorsionista y la víctima.



- **La extorsión escrita y verbal**

Este tipo de extorsión podría decirse que fue la más común por mucho tiempo, esta consistía en hacer llegar un documento que poseía mensajes con palabras vulgares, letra sin estética, dibujos relacionados con la muerte y las instrucciones con un alto grado de amenazas para infundir temor. Esta forma de extorsionar se fue disipando al notar las pandillas el riesgo que consideraba exponerse ante la víctima y la sociedad, por lo que evolucionó a utilizar el medio telefónico para continuar cometiendo este delito. La extorsión verbal consistía en lanzar personalmente las amenazas y girar las instrucciones necesarias para llegar al cumplimiento del pago, aunque no bastaba el gesticular cantidad de palabras vulgares, sino que se hacían acompañar de varios integrantes de la pandilla y que por lo regular portaban armas de alto calibre para infundir el miedo posible a la víctima.

Categorías de la extorsión

Las extorsiones se caracterizan por ser categorizadas como simples y complejas, a continuación, algunas características de estas categorías:

- **Extorsiones simples**

Se trata de una extorsión simple, cuando el victimario no tiene una estructura que lo respalda, sino que opera solo o con un número de personas muy pequeño, esta extorsión consiste en dirigir la amenaza a personas que poseen un círculo de amistad, relación laboral o simplemente un intercambio social, sin poseer los



medios suficientes para causar un daño grave, solamente se basa en posibles amenazas, pero carece de acciones violentas.

Esta categoría de extorsión es cometida por extorsionistas que poseen poca experiencia en llevar a cabo este tipo de delitos, por lo que de manera torpe llevan a cabo sus acciones corriendo con el peligro de ser capturados o sufrir un revés por parte de la víctima al oponerse pagar, tal como lo dice la categoría es una manera simple, no sigue una dinámica definida.

- **Extorsiones complejas**

Se da cuando el victimario forma una estructura u organización criminal, esta extorsión consiste en causar violencias psicológicas y físicas que conlleva varias acciones organizadas, estructuras y dinamizadas y buscan causar el mayor daño posible para tener el control y obtener el pago de las extorsiones.

Esta categoría reúne un conjunto de pasos a seguir para llevar a cabo una extorsión, esta es llevada a cabo por pandilleros que han enfrentado diversidad de situaciones en donde parecieran perder el control de la situación, pero por su agresividad y violencia logran recuperar el control, llevando a cabo el cobro de la extorsión que se plantearon cobrar. Sigue una posible metodología para realizar cada acción de manera segura y que nadie de sus elementos tenga peligro de ser capturado.

En este sentido, los extorsionistas han nombrado varios tipos de extorsiones ubicándolos de acuerdo con el calendario que se maneja tales como; el bono navideño y el bono vacacional, aunque cada época surge más extorsiones con su respectivo nombramiento, como se ha mencionado las pandillas buscan formas y maneras de poder aumentar sus ingresos económicos, con este tipo de extorsión existe un tipo penal específico denominado obstrucción extorsiva de tránsito, el cual se encuentra regulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, artículo 11.

1.2 Consideraciones generales sobre la prueba



Rivera (2011) "La palabra 'prueba' tiene un uso amplio en el mundo del saber y la práctica cotidiana. En casi todas las ciencias se aplica este concepto con una connotación más o menos similar. Inicialmente se construyó como forma de argumentar acerca de una idea o una propuesta explicativa, por ejemplo, un teorema; más tarde con la aparición del método inductivo se aplicó a los hechos, lo que modificó el significado del término prueba". (p. 27).

Probar se vinculó entonces a la demostración de un hecho o fenómeno, a sus relaciones, a sus causas y efectos; y también a la manipulación de este. De esta manera todos los operadores de las diversas disciplinas científicas tienen que probar sus tesis o hipótesis. Probar en este sentido es convencerse y convencer a otros de la existencia o de la verdad de algo.

Probar es, pues, producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas sobre la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. Puede decirse, también, que probar es evidenciar algo, o sea, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales.

Rivera (2011) dice que: "en la concepción procesal probar expresa una actividad racional dirigida a contrastar una proposición. Se puede decir que el resultado de la prueba es una afirmación. Por ejemplo, si alguien dice que estaba en tal lugar «x» el día «z» y lo prueba con testigos, su resultado es una afirmación del juicio: estaba en el lugar «x» el día «z». Pero puede suceder que la contraparte diga: no estaba en el sitio «x», porque se hallaba en el sitio «u»; y lo prueba mediante testigos y otros instrumentos, el resultado es una afirmación de su juicio".

En este sentido, se orienta la tesis de Sentís (1979), quien escribe: «la prueba es la verificación de afirmaciones formuladas por las partes, relativas, en general, a hechos y excepcionalmente a normas jurídicas, que se realizan utilizando fuentes las cuales se llevan al proceso por determinados medios» (p. 16).



Carnelutti (1973) sostiene que probar no consiste en evidenciar un hecho, sino en «verificar un juicio» que equivale a demostrar su verdad o falsedad. Por otro lado, desde el punto de vista semántico: «prueba, como sustantivo de probar es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación». (p. 331).

Con base en esta visión, probar sería el procedimiento de verificación de los hechos alegados por las partes. Rivera (2011) indica que es obvio que, al abordar el estudio de la prueba en Derecho, surge una dificultad por la diversidad de nociones del vocablo prueba. Se usa, justamente, en el sentido de medio de prueba, o sea para designar los distintos elementos de juicio, producidos por las partes o diligenciados por el juez, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso (testigos, peritos, etc.). O, en segundo lugar, se asume como prueba la acción de probar; por ejemplo, al actor incumbe la prueba de los hechos por él afirmados: actor *probat actionem*. (p. 29).

Rivera (2011) continúa diciendo que, también se entiende por prueba el fenómeno psicológico producido en la mente y espíritu del juez, o sea la convicción o certeza acerca de la existencia de los hechos alegados y se dice que él probó sus alegatos o afirmaciones. Pero, puede verse que, en el Derecho, la prueba es un instrumento de su realización. Desde el momento de su nacimiento el hombre tiene que registrarse; su partida o acta de nacimiento demuestra su ciudadanía. Si adquirimos un inmueble existe el documento que demuestra el negocio jurídico realizado; si compramos un mueble existe la factura. (p.30).

El Derecho se refiere a una titularidad, a un ejercicio o una pretensión, que de alguna forma exige, aun cuando no exista litigio, verificación de su valor. Cuando se presenta la controversia es necesario probar, pero ya no es exclusivo de alguien, sino que la prueba es controvertida y las partes entran a verificar sus hechos y convencer al juez de sus juicios (pretensiones).

Estas situaciones explican que el sistema probatorio se revela como perteneciente al Derecho sustantivo y al Derecho procesal, de ahí que tanto los códigos (civil, de comercio, penal) como en las leyes especiales (tránsito, tributario, trabajo, etc.), contengan normas relativas a pruebas.

Al respecto, el profesor Carnelutti (1973) afirma que **tales normas** independientemente de donde estén ubicadas, tienen carácter procesal en cuanto determinan el valor o eficacia en el proceso. (p. 332).



Nadie discute la importancia de la prueba en el ordenamiento jurídico. Sin un sistema probatorio las controversias estarían al capricho del juzgador; esto significaría que los derechos subjetivos de las personas no tendrían eficacia externa. El proceso justo, el derecho de defensa y la garantía en general de los derechos, sería prácticamente imposible sin un sistema de pruebas; es más, daría pie a la anarquía y a la inseguridad, especialmente en lo concerniente al comercio. La prueba da carácter al proceso y respalda el derecho subjetivo de las personas. Se distingue el concepto pruebas judiciales del concepto Derecho probatorio.

El profesor Echandía (1993) define las pruebas judiciales como “el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar el juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso” (p. 15).

Por su parte, Carnelutti (1979) las define así: “El conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de los hechos controvertidos”. (p. 44).

Puede observarse que ambas definiciones encierran tres momentos que se armonizan en el todo procesal, a saber: a) lo concerniente al procedimiento de tramitación (admisión, presentación, oportunidad y evacuación), b) lo relativo a los principios y formas de valoración de los diversos medios aportados al proceso y c) el diligenciamiento de los medios probatorios en el debate oral y público.

Camacho (1998) concibe que:

El derecho probatorio es el conjunto de normas que regulan la prueba en general. Al hablar de prueba en general, se hace referencia a un concepto amplio, que comprende no solo la actividad desplegada en el proceso para establecer los hechos materia de este, que se califica como prueba judicial, sino las formalidades consagradas por las normas sustanciales tendentes a dejar constancia de ciertos actos, a los cuales, por su trascendencia, los condiciona a

determinadas formalidades o solemnidades. El derecho probatorio, por ende, comprende un aspecto sustancial y otro procesal (p. 3).



Dentro del proceso penal guatemalteco, la prueba está sujeta a diversos controles que pueden ser ejercidos por los distintos sujetos procesales. Ya en el momento de la declaración del imputado, debe dársele a conocer la evidencia en que se funda la imputación de la que es objeto y tiene en el mismo acto posibilidad de ofrecer pruebas en su descargo, esta posibilidad se extiende también al defensor, (Artículos 81, 82 y 101 Código Procesal Penal).

Claramente el Código Procesal Penal en el Artículo 183 señala como prueba inadmisibles, la obtenida por medios prohibidos, como tortura, la intromisión en la intimidad del domicilio o las comunicaciones personales.

Sin embargo, es en el juicio donde se ejerce el mayor control sobre la prueba, pues el juicio es oral y público (Art. 356 y 362), los sujetos procesales comparecen al debate sabidos del contenido de la acusación y la prueba en que se fundamenta (Artículos 347 y 350), con la salvedad que es posible recibir como prueba anticipada dentro del juicio, elementos de convicción que hayan sido producidos con las indispensables formalidades de control.

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales. En este, todos los presentes tienen la facultad de intervenir y de este modo controlar la producción de la evidencia.

1.3 Concepto y características de la prueba

En el proceso penal, la prueba es la actividad en la etapa del juicio oral mediante la cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes.



1.3.1 Concepto de prueba

El desarrollo de todo proceso judicial se estructura conforme a un planteamiento lógico. En primer lugar, se presentan las peticiones de las partes, es decir, los alegatos; después, se intenta demostrar la plena coincidencia entre los hechos alegados y la realidad, lo cual se realiza en el periodo probatorio; por último, se concluye sobre la cuestión planteada, lo que culmina con el pronunciamiento definitivo del juzgador. De este modo,

El Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce el derecho de todo acusado a disponer de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa (artículo 6.3.b), entre las que consideramos incluido el derecho a la prueba. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda persona a ser oída “con las debidas garantías por un tribunal” (artículo 14. 1); entre dichas garantías, obviamente, se encuentra la posibilidad de proponer y de practicar prueba en su defensa.

La prueba practicada durante el juicio oral es diferente de las diligencias llevadas a cabo en la investigación del delito. Estas persiguen el descubrimiento y conocimiento de las circunstancias del hecho punible, así como de la identidad del autor, sirviendo para la preparación del juicio oral (con la delimitación del objeto procesal y la formulación de las calificaciones), aportando las fuentes de prueba. Sin embargo, la prueba practicada en el juicio oral es la verdadera prueba, pues pretende lograr la convicción del juzgador sobre los hechos alegados. En un caso, se investiga, sirviéndose de las diligencias correspondientes, de las fuentes de prueba; en el otro, se prueba, utilizando al efecto los medios procesales de prueba. Pero, ello no significa que lo obtenido durante la instrucción se circunscriba exclusivamente a la investigación del delito; su resultado también es útil para el enjuiciamiento, aunque, generalmente, necesite una posterior validación (por ejemplo, comparecencia de policías, etcétera).

Vélez (1986) define el concepto prueba “Como fuente legítima de conocimiento de la verdad real o histórica que el proceso penal aspira a descubrir (finalidad inmediata) para dar base a la actuación justa de la ley sustantiva (finalidad mediata);

como manantial en donde se debe basar, necesariamente, la discusión del Ministerio Público, las partes y el pronunciamiento (provisional o definitivo) del órgano jurisdiccional”, la prueba es “Todo elemento (o dato) objetivo que se introduzca legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva” (p. 341).

Aunque muchos autores no comparten esta definición, se debe convenir en la necesidad primaria de aludir a elementos objetivos que pueden encontrarse o no en los medios de prueba disciplinados por la ley, a fin de exigir que ellos provengan siempre del mundo externo.

Con base en los conceptos de los autores anteriores, se puede definir prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva. La prueba es el único medio para descubrir la verdad y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

En virtud de lo anterior se evidencia que el órgano jurisdiccional, no puede basarse legítimamente en prueba que no se ha incorporado al proceso en forma legal ni en meras conjeturas o impresiones, es decir, elementos subjetivos o internos que surjan de su imaginación, o en opiniones carentes de base externa, porque si lo hiciese, el vicio de la resolución afectaría, al mismo tiempo, los principios fundamentales sobre la verdad real y la inviolabilidad de la defensa.

1.3.2 Características de la prueba

Las características de la prueba, las encontramos señaladas en los artículos 181 y 183 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República y son las siguientes:



Debe ser objetiva: la prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes.

Debe ser legal: la prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada al proceso de conformidad con lo dispuesto en la ley. Los elementos y medios utilizados en la recolección, práctica y conservación de las pruebas no deben afectar la dignidad humana (Art. 182 Código Procesal Penal) ni contravenir las disposiciones legales para su producción.


Cafferata (2001) indica que: “La legalidad del elemento de prueba será presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido. Su posible ilegalidad podrá originarse en dos motivos: por su irregular obtención o por su irregular incorporación al proceso” (p. 20).

Continúa Cafferata (2001) diciendo que:

Debe ser útil: los medios de prueba utilizados se deben referir directa o indirectamente al objeto de la averiguación y deben ser idóneos para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.

Debe ser pertinente: “El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso, (agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad; personalidad del imputado; existencia o extensión del daño causado por el delito)”. Podemos decir entonces que “pertinencia” de la prueba es la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar.

No abundante: cuando existen suficientes medios de prueba que se refieren a un mismo asunto o hecho que se pretenda probar, estamos frente a lo que llamamos comúnmente prueba abundante, por lo que para comprobar esos hechos, no es necesario proponer todos los medios de prueba, sino los más relevantes. (pp.25-26).



La prueba ha de versar principalmente sobre los hechos alegados en el proceso controvertidos por las partes; en consecuencia, se excluyen los de general conocimiento, es decir, los notorios. En primer lugar, se presentan los hechos constitutivos del objeto del proceso penal, que se compone del hecho histórico tipificado penalmente, es decir, el hecho criminal y de la persona a la que se imputa su comisión u omisión. Pues bien, estos hechos, alegados por la acusación, están necesitados de atención probatoria de modo preferente, pues sin la obtención de la convicción judicial sobre su producción decae –hasta convertirse en inexistente– el fundamento de la acusación.

También, en su caso, los hechos alegados por la defensa, que excluyen, dificultan o impiden la convicción judicial sobre la responsabilidad penal del imputado, esto es, que sirven para que esta no sea apreciada por el tribunal, colaborando en consecuencia a un pronunciamiento absolutorio. Igualmente, las circunstancias atenuantes, cuya prueba recae sobre el acusado. Por último, cabe que la prueba verse sobre máximas de experiencia como la sana crítica razonada, caso de que se cuestionen estas y siempre que se encuentren en estrecha relación con los hechos principales controvertidos.

Lo cierto es que, como dice Guerrero (1993), “todo esto nos descubre uno de los retos más grandes para el hombre: la posesión de la verdad. Es en esta búsqueda donde hace su aparición la lógica” (p. 15).

1.4 Distinciones entre: órgano de prueba, medio de prueba y objeto de la prueba

1.4.1 Órgano de prueba

Cafferata (2001) “Es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez (por eso, a este último no se le considera órgano de prueba)” (p. 26).



Dicho en otras palabras, es aquella persona que actúa como elemento intermediario entre el objeto de prueba y el juez.

Cafferata (2001) "El dato conviccional que transmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito)" (p. 26).

1.4.2 Medio de prueba

Cafferata (2001) lo define de la siguiente manera: "Es el procedimiento establecido por la ley, tendente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso penal" (p. 27).

Continúa manifestando Cafferata (2001), que su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso penetre en él para ser conocido por el tribunal y las partes, con respecto del derecho de defensa de estas.

Lo anterior, en virtud de que la ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta, reglamentándolos en particular, a la vez que incluye normas de tipo general con sentido garantizador restrictivo, es decir, las referidas al secreto de la instrucción de los derechos de los sujetos procesales privados.

1.4.3 Objeto de la prueba

Lo define Cafferata (2001) como "aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba" (pp. 27-28).

En síntesis y tomando como ejemplo la prueba testimonial se pueden apreciar por separado los aspectos que hemos desarrollado precedentemente:

- Medio de prueba: la regulación legal acerca del testimonio (obligación de atestiguar, citación y compulsión del testigo, forma de la declaración, etc.);



- Elemento de prueba: el dicho del testigo, sus manifestaciones y respuestas sobre lo que se le interroga, en los cuales transmite el conocimiento que tiene al respecto;
- Órgano de prueba: la persona del testigo que porta el elemento de prueba y lo transmite al proceso mediante sus dichos;
- Objeto de la prueba: aquello que se investiga y sobre lo cual se interroga al testigo para que diga lo que sepa al respecto”. (p. 27 y 28).

Conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y, en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (artículo 11.1).

En similar sentido se pronuncia el Convenio Europeo de Derechos Humanos: “Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada” (artículo 6. 2). También, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14. 2).

Las partes acusadoras, con la práctica de sus medios de prueba propuestos, perseguirán la convicción del Tribunal en orden a la condena del acusado, mientras que la defensa buscará la declaración de su inocencia. No parece razonable que un acusador, o la propia defensa, proponga un medio de prueba del que a priori se presume que se pueden desprender unos resultados desfavorables para su pretensión.

1.5 La libertad probatoria

La libertad probatoria constituye uno de los principios fundamentales que rigen el Derecho Probatorio, en virtud de que concede la posibilidad de ejercer plenamente el derecho a la defensa, siendo este último un derecho de suma importancia en el proceso penal. De allí que la libertad probatoria, pueda entenderse como el derecho que tienen las partes dentro de un proceso, de utilizar y hacer valer todos los medios de prueba existentes, siempre que sean legales y pertinentes, con el fin de demostrar los hechos

que en los cuales se fundamentan sus alegatos y así lograr la convicción del juez acerca de la veracidad de estos.



Al respecto, Cafferata (2001) expresa que “el principio de la libertad probatoria ha sido caracterizado diciendo que en el proceso penal todo puede ser probado y por cualquier medio de prueba” (p. 30).

En materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por lo tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba. Existe pues, libertad de prueba tanto en el objeto como en el medio (Artos. 182 y 185 del Código Procesal Penal).

Aunque cada parte puede instar la práctica de prueba tendente a la consecución de sus objetivos, el acusado parte de una posición de inocencia que no debe desconocerse. Es lo que se conoce como la presunción de inocencia. El acusado goza de la garantía constitucional de su inocencia, situación que habrá de destruirse con la práctica de las pruebas de las acusaciones. El acusado no tiene que demostrar su inocencia, lo que en muchos casos sería verdaderamente difícil, si no imposible y que constituiría un atentado contra la concepción racional del proceso, por lo que en ese caso se habla de prueba diabólica; por el contrario, son los acusadores que mantienen la solicitud de condena los que deben demostrar la responsabilidad del acusado. La falta de prueba, pues, conduce a la absolución del acusado, que no está obligado a probar.

La presunción de inocencia consagra el derecho de toda persona a ser declarada inocente mientras no se destruya dicha presunción; es decir, si se carece de prueba de cargo para destruirla, si existe vacío probatorio, hay que proclamar la absolución del acusado; caso contrario, una hipotética sentencia condenatoria sería revocable en un posterior recurso. Sin embargo, el principio in dubio pro reo reconoce la existencia de prueba de cargo y de descargo, en su caso, aunque admitiendo que no es suficiente para obtener el convencimiento del juzgador en torno a la culpabilidad del acusado; se albergan dudas y, por lo tanto, se absuelve. En ningún caso puede ser entendido como un derecho del acusado a que el tribunal dude, sino a que, si este duda, ha de absolver.



El ciudadano goza de la presunción de inocencia desde antes del juicio oral (incluso, desde antes del inicio del proceso penal), con el máximo reconocimiento legal por su parte, la declaración judicial de in dubio pro reo se produce después del juicio oral. Este principio solamente procede cuando se ha practicado prueba y esta no ha sido suficiente para destruir la presunción de inocencia; caso contrario, es decir, en ausencia de duda, no tiene lugar la aplicación del citado principio.

1.6 Medios de prueba que vulneren garantías procesales o constitucionales

No serán admitidos medios de prueba que vulneren garantías procesales o constitucionales, como un allanamiento ilegal o una confesión obtenida mediante tortura o malos tratos.

En cada caso concreto no podrán ser objeto de prueba hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo o indirecto.

Las Garantías Constitucionales del proceso Penal, son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea calculado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso. Por lo tanto, por garantías constitucionales del proceso penal debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado. Precisamente, esta necesidad de que el Estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la Constitución.

El derecho a un proceso con todas las garantías exige que en la apelación también se respeten el debate público y la contradicción, con presencia directa e inmediata del tribunal durante la actividad probatoria. La nueva valoración de una prueba documental no hace imprescindible un nuevo juicio con las exigencias

mencionadas, pero sí ha de ser oído quién resultó absuelto en la primera instancia cuyo testimonio no debe ser sustituido por la grabación en soporte audiovisual.



1.7 La incorporación del medio de prueba al proceso

Al ingresar los datos probatorios al proceso, se deben realizar con base en el respeto del modo que se encuentra previsto en la ley o del que análogamente sea mayormente aplicable en el caso de que el medio de prueba que haya sido utilizado no se encuentre regulado de manera expresa. Cuando la ley impone determinada formalidad especial para producir prueba que se relacione con el derecho de defensa de las partes, la observancia de estas será también una condición indispensable para que la prueba obtenida se pueda incorporar regularmente.

Al respecto, el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su artículo 186 nos indica que:

Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.

Durante el procedimiento preparatorio, la prueba (elementos de convicción), se introducen al proceso a través de la investigación del Ministerio Público. Cuando el defensor o el querellante desean introducir elementos de convicción, deben solicitar al Ministerio Público que los incorpore. Tan solo en el caso de que este se oponga, recurrirán al juez (Art. 116 y 315 del Código Procesal Penal) para que ordene la práctica de diligencia.

“En el juicio oral, la prueba se introduce a través del escrito del Artículo 347 y excepcionalmente en el mismo debate, cuando surgieren nuevas pruebas sobre nuevos hechos que se relacionen con el sometido a juicio” (Art. 381 Código Procesal Penal).

Tan solo la prueba válidamente introducida al juicio oral, podrá ser valorada para fundamentar la sentencia.



La práctica de una prueba en el proceso exige su previa proposición y admisión para, además de comprobar que se ajusta a la ley, prever el momento de aquella. El mecanismo racional en que consiste el proceso, con el desarrollo de cada una de sus etapas, obliga a la regulación de los citados pasos para evitar el desorden procedimental.

1.8 La prueba ilegal

De manera tradicional, en el proceso penal guatemalteco, la finalidad de todo proceso siempre ha sido la búsqueda de la verdad. Pero, en nuestro país, dicho fin cuenta con una serie de limitaciones. Dichas limitantes, a la búsqueda de la verdad se encuentran en la falta al debido respeto a las garantías y derechos de nuestra Carta Magna y nuestras leyes procesales. La búsqueda de la verdad en el proceso penal, se lleva a cabo mediante las pruebas.

La prueba que se practica dentro del juicio es aquella que indica al tribunal, la forma en que ocurrieron los hechos. Pero, la prueba de carácter ilegal no puede valorarse. La ilegalidad de la prueba puede originarse por dos distintos motivos, siendo estos los que a continuación se indican:

- Mediante la obtención de un medio de prueba que sea prohibido.
- Mediante la incorporación irregular al proceso penal

Al respecto, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 186 nos indica lo siguiente:

Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.



El tribunal ha de valorar los medios de prueba practicados en el proceso, bien en el juicio oral, que es lo más frecuente, bien como prueba anticipada. No puede aportar conocimientos privados sobre un hecho, porque eso no significa prueba de lo alegado por las partes y tampoco puede valorar unas pruebas obtenidas de modo ilícito

Aunque no haya reglamentación expresa, la tutela de las garantías individuales constitucionalmente reconocidas exigirá que cualquier dato probatorio que se obtenga en violación de ellas sea considerado ilegal y, por ende, carezca de valor para fundar la convicción del juez.

En ese sentido, se ha resuelto, por ejemplo, que la prueba recogida infringiendo la garantía de inviolabilidad del domicilio carece de aptitud probatoria y que corresponde dejar sin efecto la resolución dictada en contra del imputado si en ella se meritúan pruebas recogidas de un allanamiento y secuestro insalvablemente nulo. Igualmente, se ha sostenido la nulidad de una sentencia fundada en la confesión del acusado obtenida contraviniendo la prohibición de obligar a declarar contra sí mismo, por haber sido prestada bajo juramento o mediante apremios ilegales.

Este importante aspecto no ha sido siempre bien advertido, pues frente a la importancia de la prueba ilegalmente obtenida, a veces se ha olvidado que la justicia no puede aprovecharse de ningún acto contrario a la ley sin incurrir en una contradicción fundamental.

En principio, la tacha de ilegalidad deberá alcanzar no solo a las pruebas que constituyan en sí mismas la violación de la garantía constitucional, sino también a las que sean su consecuencia inmediata, siempre que a estas no se las hubiese podido obtener igualmente sin la vulneración de aquella. Lo contrario importaría una interpretación restrictiva del ámbito de actuación de la garantía constitucional del Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que alteraría su esencia. Además, al otorgarle eficacia, se la estimularía en la práctica.

Se ha dicho que el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad histórica. Sin embargo, en un estado democrático este fin no es absoluto, está limitado. La barrera a esta búsqueda de la verdad está en el resto a los derechos y garantías que otorga la constitución y las leyes procesales.

En el proceso penal, la búsqueda de la verdad se realiza a través de las pruebas. La prueba practicada en juicio es la que “dice” al tribunal como ocurrieron los hechos. Sin embargo, la prueba ilegal no podrá ser valorada. La ilegalidad de la prueba como ya se apuntó anteriormente, se puede originar por dos motivos, por obtención a través de un medio probatorio prohibido o por incorporación irregular al proceso (Art. 186 del Código Procesal Penal).



1.9 La prueba obtenida a través de un medio prohibido

La prueba que se obtiene a través de medios prohibidos no puede admitirse ni valorarse dentro del proceso penal guatemalteco. La prohibición de valorar no es limitada en el momento de que se dicte la sentencia correspondiente, sino que también en la toma de las decisiones que se utilizarán durante el proceso. Prohibir la valoración de la prueba ilegal, abarca tanto aquella que se obtiene de manera directa mediante la violación de la Constitución Política de la República, así como también la prueba que se obtiene a raíz de la violación constitucional que se lleva a cabo.

Con la prohibición de la valoración de la prueba, anotada en el párrafo anterior y los efectos de esta, es la forma única de llevar a cabo operativos dentro del proceso penal guatemalteco en relación con las garantías constitucionales que deben existir y con las cuales debemos de contar en Guatemala. No es lógico, determinar prohibiciones de alguna acción, pero si es primordial admitir los efectos de esta.

Todo ello es completamente independiente de la sanción que le corresponda al funcionario responsable de haber cometido una determinada ilegalidad para poder obtener una prueba útil dentro de nuestro proceso penal guatemalteco. En Guatemala, el fiscal al llevar a cabo la investigación, al plantear la acusación correctamente y al formular sus hipótesis, tiene que encargarse de la debida valoración de la legalidad de la prueba que se practique. Si de dicho análisis surge como consecuencia la existencia de pruebas con carácter de ilegalidad, entonces se deberán de desechar estas y ser inutilizadas.



Jauchen (1980):

Como ya se indicó, las garantías constitucionales imponen los límites al principio de la libertad probatoria. Si bien todo objeto de prueba puede ser probado y por cualquier medio, de las garantías individuales se derivan las limitaciones para la adquisición del conocimiento del hecho que motiva el proceso. En consecuencia, conforme al principio de legalidad de la actividad procesal y de la prueba en especial, todo elemento de convicción que se incorpore al proceso debe respetar las normas constitucionales y procesales para su obtención y producción. De ahí la derivación de lo que denominamos regla de exclusión de la prueba, según la cual debe ser excluido para su valoración cualquier elemento de prueba que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a una garantía constitucional o de las formas procesales dispuestas para su producción. (p. 34).

Los fundamentos de esta doctrina se basan principalmente en la irrefutable razón ética derivada de la imposibilidad de que el Estado aproveche en beneficio propio ya en el juicio estos elementos de convicción que fueron obtenidos en forma ilegítima, inobservando las mismas normas por él predispuestas. Y, por otro lado, existen motivaciones dirigidas a los funcionarios que ilegalmente hubiesen obtenido el material probatorio, con el propósito disuasivo de desalentar ese tipo de proceder.

El Estado de derecho impone necesariamente el reconocimiento de los derechos esenciales del individuo y el respeto a la dignidad humana cuya tutela es axiológicamente más importante para la sociedad que el castigo al autor del delito. La responsabilidad de este último es siempre incierta hasta su firme declaración de culpabilidad, culminación a la que no se puede pretender arribar mediante la inobservancia de las garantías individuales.

Para poder investigar y castigar el delito no es posible hacerlo mediante la comisión de otro delito, es decir, obtener una prueba en contraposición de los derechos individuales del procesado y presentándola como una prueba legalmente obtenida, que generalmente va unida a la violación de las normas garantistas.



Jauchen (1980) En síntesis, la regla de exclusión es la invalidez del elemento de prueba obtenido ilegalmente o en violación de las formas procesales y constitucionales para su producción, de modo que el órgano jurisdiccional no podrá basar ninguna decisión, parcial ni directa e indirectamente, en una prueba viciada por esas razones, debe prescindir por completo de esta, apartándola por completo de las demás, mediante una declaración expresa en la cual se fundamente su exclusión y por otro, mentalmente al elaborar las razones e inferencias que conducen a la decisión, la que solo podrá tener como consecuencia el remanente de pruebas existentes en la causa una vez excluida la ilegal y todas aquellas que sean su consecuencia. (p. 37).

Los juzgadores tienen el deber de impedir la utilización de pruebas ilegítimas o ilegales contra el imputado.

Dentro de los medios probatorios prohibidos tenemos que distinguir dos niveles:

1.9.1 Medios probatorios con prohibición absoluta

Para el Ministerio Público de la República de Guatemala (2001), los medios probatorios con prohibición absoluta son aquellos que en ningún caso serán admisibles. Básicamente se refieren a aquellos medios que afecten a la integridad física y psíquica de la persona. Por ejemplo, nunca se podrá admitir una prueba obtenida bajo torturas o malos tratos. (p. 124).

En el *Manual del Fiscal*, el cual fue publicado por la unidad Conjunta MINUGUA/PNUD, se resaltan garantías constitucionales que le asisten a los procesados, para que sea tratado durante todo el proceso penal con dignidad y respeto, debido a que, tradicionalmente se ha señalado que el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad histórica.

Sin embargo, en un Estado democrático este fin no es absoluto, está limitado. La barrera a esta búsqueda de la verdad está en el respeto a los derechos y garantías que otorga la Constitución y las leyes procesales. Por ejemplo, si la única manera de conocer la verdad es torturar a una persona, el Estado renuncia a conocer la verdad.



No es un principio de un derecho penal democrático que la verdad deba ser investigada a cualquier precio.

En el proceso penal la búsqueda de la verdad se realiza a través de las pruebas. La prueba practicada en juicio es la que indica al tribunal como ocurrieron los hechos. Sin embargo, la prueba que no sea obtenida de la forma en que lo requiere la norma jurídica, no podrá ser admitida. (Art. 186 del CPP). La impugnación de la prueba viciada tiene su procedimiento, así como la subsanación de esta.

1.9.2 Medios probatorios que requieren de autorización judicial

Existen algunos medios de prueba que, por afectar derechos básicos de las personas, solo serán admisibles con orden de juez competente. Por ejemplo, los artículos 23 y 24 de la Constitución establecen la inviolabilidad de la vivienda, correspondencias, comunicaciones y libros, pero autoriza como excepción la afectación de este derecho con autorización judicial debidamente razonada. (Ministerio Público de la República de Guatemala, 2001, p. 124).

La prueba prohibida no podrá ser admitida ni valorada en el proceso. La prohibición de valoración no se limita al momento de dictar sentencia, sino también en las decisiones que se tomen a lo largo del proceso, por ejemplo, el auto de prisión preventiva.

La prohibición de valoración de la prueba prohibida abarca tanto la obtenida directamente a través de violación constitucional como la prueba obtenida a consecuencia de dicha violación. Por ejemplo, no podrá valorarse la prueba de testimonio obtenida en tortura, pero tampoco podremos valorar el descubrimiento de objetos encontrados gracias a la confesión arrancada de aquella manera. Este planteamiento es conocido como la doctrina de los frutos del árbol envenenado, que establece que toda prueba obtenida a partir de un medio de prueba prohibido es prohibida.

La prohibición de valoración de la prueba prohibida y sus efectos es la única manera de hacer operativas en el proceso penal las garantías constitucionales. No tiene sentido prohibir una acción, pero si admitir sus efectos.



El fiscal al realizar su investigación, al formular sus hipótesis y al plantear la acusación, tendrá que valorar la legalidad de la prueba practicada. Si este análisis da como resultado que existen pruebas ilegales, deberán ser desechadas, y no podrán ser utilizadas en sus fundamentaciones.

1.10. La prueba incorporada irregularmente al proceso

Con base en el debido respeto de las formalidades que exige nuestra legislación procesal penal vigente, se debe llevar a cabo la incorporación de la prueba al proceso. Nuestro Código Procesal Penal vigente se encarga de detallar en el articulado de este una serie de los diversos requisitos de orden formal que se necesitan para la incorporación de la prueba en el proceso. Dichas formalidades necesarias son indispensables para el aseguramiento de la debida veracidad de la prueba que se obtiene y para el derecho de defensa que es necesario que exista.

También es importante indicar lo que establece el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 317, al determinar este que: cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiera intervenir personalmente. Si, por naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la

pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas.



En ningún caso, el juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio.

La citada norma, también nos indica en su Artículo 318 lo siguiente: cuando se ignore quién ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos en el artículo anterior sea de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y este practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas en el artículo anterior, designando un defensor de oficio para que controle el acto.

Cuando existiere peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, el juez podrá practicar, aun de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación. Finalizado el acto, remitirá las actuaciones al Ministerio Público. En el acta se dejará constancia detallada de los motivos que determinaron la resolución.

Al no observar las formalidades que nuestro ordenamiento jurídico procesal penal nos exige, no es posible la debida valoración de las pruebas que sean obtenidas. Por lo anteriormente anotado, el Ministerio Público tiene que ser bastante cauteloso durante el transcurso de la etapa de investigación al llevar a cabo diligencias de prueba, siempre bajo el debido respeto de las exigencias de orden legal, porque de lo contrario, se pueden llegar a perder todos aquellos medios de prueba en los cuales el funcionario pueda incurrir al actuar negligentemente o de manera dolosa.

Cafferata (2001) El ingreso del dato probatorio en el proceso deberá ser realizado respetando el modo para hacer lo previsto en la ley. Por ejemplo, si se tratara de la declaración de un testigo, este deberá prestar juramento. (p. 24).

Continúa diciendo Cafferata (2001) que, además, cuando la ley impusiera alguna formalidad especial para su producción, relacionada con el derecho de defensa de las partes, la observancia de ella será también condición sine qua non para que la prueba que se obtenga pueda ser regularmente incorporada. Por ejemplo, si se tratara de un acto definitivo e irreproducible, se deberá notificar previamente a los defensores. (p. 24 y 25).

Otras veces, en virtud de los caracteres propios de la etapa del proceso que se transita, se impone una forma de recepción determinada o se la condiciona a la observancia de ciertos requisitos.



Cafferata (2001) La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones impedirá utilizar el dato conviccional, recibido sin resguardarlas, en la fundamentación de toda resolución, o solo en la sentencia definitiva. (p.25).

El Código Procesal Penal detalla en su articulado una serie de requisitos formales necesarios para incorporar la prueba al proceso. Estas formalidades son indispensables para asegurar la veracidad de la prueba obtenida y el derecho de defensa. Por ejemplo, el artículo 246 establece un procedimiento en el reconocimiento de personas que deberá respetarse para que la prueba sea legal o los artículos 317 y 318 que exigen la presencia de la defensa en las pruebas anticipadas.

La inobservancia de las formalidades exigidas por la ley impedirá la valoración de las pruebas obtenidas (Art. 281). Por ello, el Ministerio Público tendrá que ser muy cuidadoso durante la etapa de la investigación en realizar las diligencias probatorias respetando las exigencias legales. De lo contrario, se podrán perder medios probatorios de suma importancia, sin perjuicio de las responsabilidades en las que pueda incurrir el funcionario por su actuar doloso o negligente.

El Tribunal, una vez examinadas las pruebas propuestas por las partes, admitirá las que considere pertinentes, rechazando las demás. Si bien la propuesta corresponde, en general, a las partes, su admisión es facultad del órgano judicial. La mera proposición por las partes de determinadas pruebas no implica que se produzca su aceptación de modo automático. Como declara el Tribunal Supremo español:

El derecho a la prueba no es derecho absoluto o incondicionado, no se produce vulneración del 21 derecho constitucional cuando la prueba rechazada, aun siendo pertinente, carece su contenido de la capacidad para alterar el resultado de la resolución final. (Sala de lo Penal, sentencia de siete de julio de dos mil diez).



1.11 La impugnación de la prueba viciada

Cabanellas (1982) de Torres en lo relacionado a la impugnación nos indica que es: “El acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole, ya sea testimonial, documental, pericial o resolutive. Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación” (p. 193).

Para poder impugnar las actividades procesales que cuenten con defectos, surge la necesidad de recurrir a incidentes de nulidad. Pero, de manera aparente, los fines del proceso sean protegidos de mejor forma, estos son tácticas dilatorias.

La discusión relacionada a los elementos de convicción y a los distintos medios para la validez de la prueba, puede producirse en el momento de la incorporación al debido proceso y así como también en el momento de la valoración de la prueba, y no en aquel procedimiento en el cual se resuelve de manera inmediata con base en el momento de la valoración, y no en un procedimiento distinto, lo cual es favorecedor de la celeridad de orden procesal en nuestra legislación procesal penal vigente.

El ordenamiento procesal penal guatemalteco en su Artículo 281, optó por regular con precisión la invalidez de la información, de esta forma, la discusión sobre la validez de la prueba o los elementos de convicción, se produce en el momento de su incorporación al proceso y se resuelve en el momento de su valoración, y no en un procedimiento aparte, como ocurre con muchos códigos de otros países, que recurren a incidentes de nulidad u otras formas de impugnación, aparentemente para proteger en mejor forma los fines del proceso, pero en la práctica estos medios son usados como tácticas dilatorias, al contrario de lo que ocurre con nuestra ley adjetiva penal, la cual favorece el principio de celeridad procesal.

Para impugnar actividades procesales defectuosas, muchos códigos recurren a incidentes de nulidad y otras formas semejantes. Sin embargo, aunque aparentemente se protejan mejor los fines del proceso de esa manera, en la práctica son usados como tácticas dilatorias. Por ello, el Código Procesal Penal regula con precisión la invalidez de la información en su artículo 281.



De este modo, la invalidez de la información se asocia a la decisión en concreto en donde iba a ser utilizada, lográndose el mismo control y favoreciendo la celeridad procesal.

Las partes deberán protestar, ante el juez, el defecto mientras se cumple el acto o justo después de realizado, salvo que no hubiese sido posible advertir oportunamente el defecto, en cuyo caso se reclamará inmediatamente después de conocerlo (Ar. 282).

Sin embargo, cuando el defecto vulnere el derecho de defensa u otras garantías constitucionales, no será necesaria protesta previa, incluso el juez o tribunal podrá advertir el defecto de oficio. La impugnación podrá presentarse verbalmente si el conocimiento se tiene en audiencia o por escrito. En cualquier caso, el fiscal debe requerir al juez que motive la negativa a su petición.

Se debe tomar en cuenta que, el Código Procesal Penal en su artículo 14 recoge como regla general la interpretación extensiva del ejercicio de las facultades de defensa por parte del imputado. En resumen, la defensa va a tener bastante libertad para impugnar pruebas ilegales.

Todo ello, unido a la obligación que tiene el fiscal de velar por el estricto cumplimiento de las leyes (Art. 1 LOMP) hace que el Ministerio Público deba ser extremadamente cauteloso en respetar las exigencias legales y constitucionales al reunir las pruebas y deberá rechazar cualquier prueba ilegal.

1.12 La subsanación de la prueba viciada

La subsanación es un mecanismo por medio del cual se corrige la actividad procesal defectuosa, incluyendo la actividad probatoria, lo que en realidad se hace es recuperar información que inicialmente fue obtenida de un modo viciado. El Artículo 284 del Código Procesal Penal, indica que la subsanación podrá realizarse a través de la renovación del acto, la rectificación del error o cumpliendo el acto omitido, pero también hace la salvedad que no se podrá retrotraer el procedimiento a períodos ya

precluidos, bajo ese pretexto, salvo los casos expresamente señalados por dicho código.



Pero, en la actualidad, se da el problema que no siempre la prueba incorporada irregularmente al proceso o la prueba obtenida a través de un medio prohibido podrá ser subsanada o repetida o en otros casos, aunque el acto pueda renovarse, el contenido probatorio de este estará viciado. Tomando en cuenta la doctrina de los frutos del árbol envenenado, la subsanación tiene que alcanzar, no solo la prueba o elemento de convicción directamente viciado, sino también las pruebas o elementos obtenidos a raíz del vicio.

Si para la realización de la subsanación no se pueden alcanzar esos presupuestos, es mejor no llevar a cabo nuevamente el acto, porque al final carece de valor probatorio, por estar desde su inicio viciado.

El artículo 283 indica que la subsanación podrá realizarse a través de la renovación del acto, la rectificación del error o cumpliendo el acto omitido.

En los casos de pruebas obtenidas a través de medios prohibidos, la subsanación solo podrá darse a través de la renovación del acto, si este fuere posible. Por ejemplo, si un testigo declaró bajo tortura, se podrá repetir el interrogatorio respetando las garantías constitucionales y asegurando que la declaración será libre. Esta última declaración será la única que pueda valorarse.

En estos casos no podrá subsanarse a través de la rectificación del error o cumpliendo el acto omitido. Por ejemplo, un allanamiento en dependencia cerrada sin orden judicial y sin darse ninguna de las excepciones del artículo 190, no podrá ser subsanado obteniendo posteriormente la autorización.

En cuanto a la subsanación de pruebas incorporadas incorrectamente al procedimiento, no hay una regla general, sino que en cada caso habrá que analizar si la renovación o rectificación no van a desvirtuar la prueba o van a afectar el derecho de defensa.

Dentro de las formalidades que exige la ley, no todas tienen el mismo valor. Será más fácil subsanar un acta en la que haya un error en la fecha que una prueba anticipada que se haya practicado sin haberse citado a la defensa.

La prueba que se obtiene mediante un medio prohibido, o aquella que se incorpora irregular al proceso no siembre se podrá subsanar o repetir. En aquellos casos que existan pruebas que se obtienen mediante medios prohibidos la subsanación a realizar únicamente puede ocurrir mediante la renovación del acto, si este fuera posible. En lo relacionado a la subsanación de la prueba que se incorpora de manera incorrecta al procedimiento, no existe una regla general, porque en cada caso se tendrá que realizar si la rectificación o la renovación no desvirtúa la prueba o afecta el debido derecho de defensa.

Para ello, el juez debe ser bastante cauteloso para no permitir la subsanación encubra la prueba viciada. Dentro de las formalidades exigidas por la ley, no todas cuentan con el mismo valor. La subsanación en el proceso penal guatemalteco debe alcanzar no únicamente el elemento de convicción que se encuentra viciado directamente o la prueba, sino que también debe alcanzar todas aquellas pruebas o elementos que se hayan obtenido a consecuencia del vicio.

1.12.1 Excepciones al principio de la práctica de la prueba en el juicio oral

Cabe indicar que el objeto del presente trabajo es tratar el tema sobre tales excepciones, si bien se puede afirmar que la práctica de las pruebas en el juicio oral es un principio general en nuestro proceso penal, existen pues ciertos actos que en forma excepcional se han estado utilizando y de nosotros dependerá de la menor o mayor amplitud que concedamos a estas excepciones.

En principio, es importante señalar que tales excepciones deben tener un carácter restrictivo, un fundamento o justificación que se pueda calificar de razonable, y no arbitrario y su uso debe ser excepcional, con el objeto de evitar que todo el material probatorio ingrese al proceso por esa vía. Por esa razón cabe recalcar que únicamente aquellos supuestos legalmente previstos deberán ser admitidos; y, además, deberá velarse, porque dichos actos no violen principios o garantías constitucionales y procesales, respetando en la medida de lo posible los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción.





Al hablar de excepciones al principio de la práctica de la prueba en el juicio oral, me estoy refiriendo concretamente a los supuestos de la práctica del anticipo de prueba en el juicio oral, la cual es la más importante excepción y quizás la única que está plenamente justificada, al principio general de que las pruebas deben practicarse en el acto del juicio oral.

La práctica de las pruebas comenzará por la que hubiera ofrecido el Ministerio Público, continuando con la propuesta por los demás actores, en función de que se admitan o no posibles acusadores y, por último, con la de los acusados. Este orden obedece al funcionamiento lógico del mecanismo procesal. Para defenderse de una acusación, hay que conocerla previamente, por lo que resulta razonable que se reconozca a la acusación el tener la iniciativa a lo largo del proceso, con una posición prioritaria. Igualmente, las pruebas de cada parte se practicarán, según el orden en el que hayan sido propuestas. Sin embargo, el presidente podrá alterar este orden, de oficio o a instancia de parte, cuando lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad.

En la práctica de la prueba deben ser respetados los principios de igualdad, inmediación, concentración y contradicción, como garantía tanto de la proximidad del juzgador con las partes y con las pruebas, como de la participación de las partes en aquella.

Además, debe reconocerse a cada una de las partes el derecho a utilizar las pruebas propuestas por la contraria que hayan sido admitidas, con objeto de evitar maniobras fraudulentas de renuncia a alguna prueba en el último momento.

En resumen, en la práctica de la prueba, se observa una armonía de ambos sistemas procesales, sin la preponderancia excluyente y absoluta de uno sobre otro. La finalidad perseguida en el proceso explica, junto al predominio evidente del modelo acusatorio durante la etapa del juicio oral, la presencia también de algunas manifestaciones de la autoridad judicial.



CAPÍTULO II



Víctima

2.1 Antecedentes

El estudio de las víctimas nace bajo la dependencia de la criminología, aunque finalmente, esta concentró sus esfuerzos en el delincuente. Luego fue adquiriendo fuerza la figura de la víctima, lo que dio lugar a la Victimología, vista en sus inicios como una especie de disciplina propia dependiente de la criminología. Hoy en día el estudio de las víctimas del crimen ha sido impulsado por las Naciones Unidas con las actividades de la Comisión de los Derechos Humanos, quienes se ocupan de la creciente victimización causada por la violación de dichos derechos y también como consecuencia del estudio del abuso criminal del poder en sus diversas modalidades.

La Organización de las Naciones Unidas –ONU- ha regulado que se entiende por víctima a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en un país determinado, incluyendo el abuso del poder. Así también, define a la víctima: una persona que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

2.2 Definición

La Organización de las Naciones Unidas (1980) entiende por víctima a “la persona que, individual o colectivamente, ha sufrido una pérdida, daño, o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos, como resultado



de una conducta que, constituya una violación a la legislación penal nacional; constituya un delito bajo el Derecho Internacional, el cual sea una violación a los principios sobre los derechos humanos reconocidos y ratificados internacionalmente; y que de alguna forma implique abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica.”

En la legislación procesal penal guatemalteca “la víctima es la afectada por la comisión del delito, también denominado como agraviado”, esto se encuentra regulado en el artículo 117 del Código Procesal Penal.

De las definiciones anteriores se establece que, la víctima del delito es toda persona individual o colectiva que ha sufrido daño, perjuicio o ataque a su integridad física o mental; un sufrimiento moral o pérdida material, ataque grave de sus derechos fundamentales, mediante acciones u omisiones reguladas en la legislación penal como típicos y antijurídicos.

2.3 La victimología

El tema de las víctimas comenzó a inquietar a nivel internacional después de la segunda guerra mundial, debido a diversas investigaciones que hacen centro de sus estudios a las víctimas de los delitos. El primer simposio internacional sobre victimología se efectuó en 1973 en Jerusalén, definiendo a la victimología como “el estudio científico de la víctima”. Debido a las grandes aportaciones logradas, dichos congresos se realizaron posteriormente cada tres años y, en el año de 1979, cuando se realizó el tercer simposio en Alemania se funda la sociedad mundial de victimología que ha contribuido enormemente a su desarrollo.

A la Victimología se le considera como un movimiento científico de moderna aparición que focaliza su atención en la gran olvidada por las Ciencia Penales y Criminología, la víctima y sus dificultades, necesidades y derechos. Sin embargo, no tiene una finalidad humanitaria orientada a la implantación de sistemas estatales de compensación y ayuda a las víctimas de delito. La explicación y prevención son incompletas y prescinde, como se ha hecho tradicionalmente del estudio de la víctima.

Con una idea clara de la víctima, corresponde conocer ~~las distintas~~ denominaciones que se le han dado en la literatura jurídica comparada, ~~tales como~~ agraviado, persona perjudicada, ofendida, lesionada, deñada, afectada, ~~etc.~~ En Guatemala es conocida como agraviada. La victimización se refiere a la acción y efecto de victimizar en donde se hace de diferentes formas, las cuales serán desarrolladas más adelante.



2.4 Grados de victimización

2.4.1 Victimización primaria

Es el proceso dañoso que sufre la víctima como consecuencia directa del hecho criminal. Se produce directamente entre el criminal y la víctima durante la comisión del hecho delictivo en el que resulta lesionado el bien jurídicamente protegido y, por lo tanto, se ocasiona a la persona el daño físico, psíquico, sexual, patrimonial o daño al entorno social; es el momento donde se registran elementos importantes de la conducta del autor del hecho y de su víctima que pueden contribuir a la explicación de las motivaciones del autor y al esclarecimiento del hecho, así como a la prevención de la víctima.

2.4.2 Victimización secundaria

Consiste en la actuación de las instancias de control social, que al intervenir en el caso multiplican o agravan el impacto del delito. Consiste en el trato inadecuado a las víctimas por parte de los operadores del sistema legal, es decir, policías, jueces, fiscales, auxiliares fiscales, defensores y guardias penitenciarias, siendo esta una causa por las que la víctima no coopera con el sistema. También es conocida como

revictimización, por referirse a los nuevos sufrimientos que padece la víctima durante el proceso penal.



Las investigaciones victimológicas y las discusiones consecuentes han originado que, tanto a nivel de instrumentos internacionales como en leyes de aplicación nacional, paulatinamente se vayan prefijando los derechos de las víctimas en el proceso penal. Abriéndole un espacio a la víctima como un sujeto de derecho, informado, atento, colaborador y responsable de su marcha, y no como un simple testigo, que esta tenga acceso real a la justicia penal, a una asistencia técnica, una protección adecuada y un efectivo resarcimiento de sus derechos violados, es decir, debe tomarse como parte procesal.

La participación de la víctima en el proceso penal, debe considerarse como un derecho fundamental, que debe ser garantizado por el Estado, quien constitucionalmente tiene la obligación de proteger a la persona garantizándole la justicia, la seguridad y la paz, así como su desarrollo integral, porque todos los seres humanos son iguales ante la ley, por lo tanto, la víctima debe tener el mismo grado de importancia o más que el sindicado dentro del proceso, su intervención y participación debe ser inmediata sin más formalismos al igual que el sindicado. La víctima no puede seguir en un papel secundario, como el sujeto pasivo del delito o el titular del bien jurídico tutelado, sino que por el contrario es y debe ser visto como el directo protagonista del drama que genera la conducta criminal, quien es sujeto de derechos y a quien el sistema penal le debe servir.

2.5 Derechos que le asisten a la víctima dentro del proceso penal

Son varios los documentos jurídicos internacionales elaborados por la Organización de las Naciones Unidas en materia de víctimas, los cuales resumen las políticas generales de protección de la víctima y, en especial, el papel que debe tener la víctima en los contemporáneos sistemas procesales. Dentro de los instrumentos jurídicos internacionales se encuentran: la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, la

Aplicación de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Estatuto de la víctima en el proceso penal.

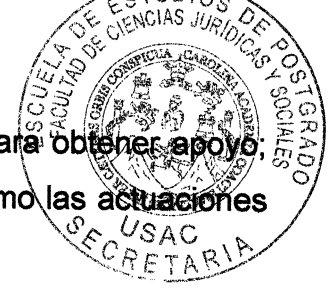


En lo relativo a la asistencia de las víctimas, que es el tema de interés en la presente investigación, la citada Declaración de Naciones Unidas insta a los Estados miembros a brindar asistencia médica, material psicológica y social a las víctimas por los medios gubernamentales, comunitarios o voluntarios disponibles; igualmente señala la obligación de brindar información sobre tales servicios facilitando el acceso a ellos, capacitación al personal policial y personal social para que sean receptivos a las necesidades de las víctimas que garanticen una ayuda rápida y apropiada y, finalmente, que la asistencia que se brinde tome en consideración las necesidades especiales que se requieren en razón de los daños sufridos.

La concretización del derecho de asistencia, se ha operado por medio de la apertura de programas de asistencia que pueden asumir dos formas: el acogimiento urgente e inmediato, el cual básicamente lo que pretende es escuchar a la víctima, ayudarle a formular la denuncia, buscarle alojamiento, asistencia médica y asistencia psicológica; y el programa de asistencia dentro del derecho penal, que pretende brindarle asistencia a la víctima, tanto a nivel afectivo como práctico durante todo el desarrollo del proceso penal.

2.6 Estatuto de la víctima en el proceso penal

El Consejo Europeo, el 15 de marzo del año 2001, por medio del Estatuto de la víctima en el proceso penal estableció los derechos mínimos que pueden ejercer las víctimas de delitos en relación con los procesos penales. También estableció disposiciones que garantizan a las víctimas el derecho a ser oídas, la oportunidad de participar en los procesos, incluso si el delito se cometió en otro Estado miembro, así como su protección, indemnización y acceso a mediación y a cualquier otra información relevante. Las víctimas tendrán acceso, en particular desde el primer contacto con las autoridades policiales a la información pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información incluirá como mínimo:



- a. el tipo de servicios u organizaciones a los que pueden dirigirse para obtener apoyo;
- b. el lugar y el modo en que pueden presentar una denuncia, así como las actuaciones a esta;
- c. las condiciones en que pueden obtener protección;
- d. las condiciones en que pueden acceder a asistencia y asesoramiento jurídico o de cualquier otro tipo;
- e. los requisitos para tener derecho a una indemnización; y
- f. los mecanismos disponibles para no residentes.

Además de estos derechos, se le reconocen a la víctima los siguientes:

- a. Respeto y reconocimiento: aboga, porque las víctimas sean tratadas durante todas las actuaciones con respeto a su dignidad personal brindando a aquellas víctimas especialmente vulnerables un trato acorde con su situación.
- b. Audición y presentación de prueba: Se garantizará a la víctima el ser oído durante todas las actuaciones y facilitar elementos de prueba.
- c. Garantías de comunicación: garantizar la comunicación, comprensión y participación de la víctima en el proceso penal
- d. Asistencia específica a la víctima: la cual se dirigirá a una asistencia técnica, psicológica y económica.
- e. Gastos sufragados por la víctima en relación con un proceso penal. Todos los gastos que le ha implicado a la víctima participar en el proceso penal en calidad de testigo o parte.
- f. Derecho a la protección: las autoridades ha de procurar la seguridad y la protección de la intimidad de la víctima y de su familia siempre que se considere que existe un riesgo grave de represalias o acciones contra la vida privada el afectado,
- g. Derecho a la indemnización en el ámbito penal: se adoptarán las medidas precisas y sin demora para que el autor del delito indemnice a la víctima de este,



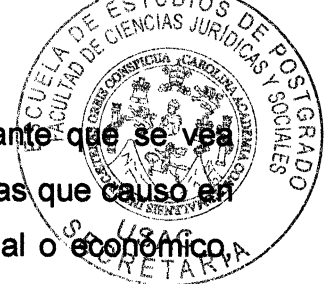
- h. Mediación penal: búsqueda de la mediación penal en las infracciones que así se provea con el fin de llegar a un acuerdo proporcionado y satisfactorio entre víctima e infractor,
- i. Servicios especializados y organizaciones de apoyo a la víctima: los Estados miembros se dotarán de las infraestructuras necesarias ya sea mediante personal preparado o de los servicios públicos nacionales o mediante el reconocimiento y financiación de organizaciones de apoyo a la víctima. A su vez este personal u organizaciones de apoyo deben garantizar la transmisión de información, acompañamiento de la víctima en el proceso penal y otros,
- j. Formación de las personas que intervienen en las actuaciones o que tienen cualquier contacto con la víctima: los Estados miembros garantizarán la formación adecuada para los profesionales que estén en contacto con las víctimas, en especial los cuerpos de seguridad y profesionales del derecho,
- k. Condiciones prácticas relativas a la situación de la víctima durante las actuaciones: garantizar un protocolo de actuaciones en cuanto al tratado de las víctimas desde el momento inicial hasta la conclusión del proceso penal.

2.7 Atención integral a la víctima

Una atención integral procura brindar apoyo en distintos aspectos, con el objeto de cubrir todas aquellas áreas necesarias para lograr un desarrollo íntegro de la persona, obligación que deben cubrir los tres organismos del Estado como mandato Constitucional, para ello se deben ejecutar acciones políticas y administrativas relacionadas con sus funciones específicas: legislar, administrar y aplicar la justicia y a la par, tomando decisiones individuales y sociales de beneficio para los habitantes del Estado.

Brindarle a la víctima una asistencia integral es proporcionarle asesoría jurídica durante todas las etapas del proceso, para que su participación no se vea mermada y puedan tener acceso a la información en todas las etapas del proceso y así poder

recibir una reparación digna; además de esta ayuda legal es importante que se vea asistida psicológicamente con el objeto de borrar los traumas o secuelas que causó en ella y personas cercanas el hecho delictivo, otro aspecto es el material o económico, cuyo objeto es el de ayudar a la víctima a reponer de una manera más rápida las pérdidas materiales, que de alguna u otra manera afectan su patrimonio; y por último el médico, el cual la auxilie en aquellos casos en donde a causa del hecho delictivo la víctima a resultado dañada o lesionada físicamente.



2.8 Clases de asistencia que se le brindan a la víctima del delito

2.8.1 Asistencia psicológica

La asistencia psicológica está concebida para ayudar a las víctimas a sobreponerse al trauma psicológico que ha vivido. Esta asistencia se sustenta en varios tipos de terapia: terapia individual, ya sea basada en terapia clínica, psicoanalítica, de comportamiento u otra, está pensada esencialmente para permitir a la víctima sobreponerse del trauma, aprender a identificarlo y aceptarlo y, gradualmente, empezar a reintegrarse a la sociedad y/o mundo laboral. El apoyo psiquiátrico, junto con el tratamiento con medicamentos, se ofrece a menudo a pacientes que sufren colapsos emocionales. Psicólogos y psiquiatras son generalmente especialistas en el tratamiento de las víctimas de hechos delictivos y en el manejo de estrés postraumático.

Este conocimiento especializado hace que les sea posible ganar la confianza de las víctimas y responder apropiadamente a sus síntomas específicos. Junto con esas formas de terapia individual, muchas organizaciones también ofrecen terapias de grupo o de familia basadas en un análisis caso por caso. Además del efecto catártico de permitir a las víctimas compartir sus experiencias dolorosas con otras personas con historias similares, tales terapias tienen también un propósito social el cual permite a las víctimas el restablecimiento de lazos que a menudo están rotos debido a una serie de síntomas clínicos causador por el hecho delictivo.

Otro aspecto importante del trabajo terapéutico con la víctima es que dependiendo las circunstancias este puede durar poco tiempo o un largo periodo, esto debido a las consecuencias psicológicas del trauma, en algunos casos debido al trauma que causa en la víctima el hecho delictivo nunca está curada psicológicamente, en estos casos es más apropiado hablar de mejora de las condiciones de las víctimas con relación a los medios que se le ofrecen para hacer frente al trauma y poder vivir con él.



2.8.2 Asistencia médica

Se entiende por asistencia médica el conjunto de exámenes, investigaciones, tratamientos, prescripciones intervenciones médico quirúrgicas, entre otros. Los cuales deben poner a la disposición del individuo y, en consecuencia, de la colectividad, los recursos de las ciencias médicas y otras ciencias afines que sean necesarios, para promover, conservar, mejorar o restaurar el estado de salud, prevenir específicamente las enfermedades y mantener y restablecer la capacidad de trabajo de la población.

La asistencia médica dirigida a la víctima está concebida para tratar los efectos físicos causados del hecho delictivo, una vez que un médico generalizado realiza el primer diagnóstico y determina los síntomas derivados del hecho, el tratamiento lo administran, generalmente, especialistas en el área de servicios de emergencias, cirugías, ortopedia, neurología, dermatología, ginecología, urología, etcétera.

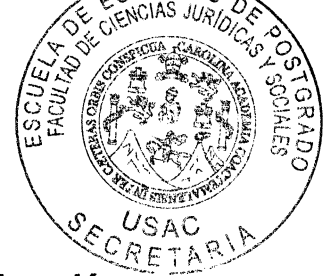
2.8.3 Asistencia económica

Consiste en asistir a las víctimas a sobreponerse cuando ha sido defraudado en su patrimonio, o bien cuando no cuenta con el dinero suficiente para sufragar los gastos que conlleva el proceso penal, esto sucede en los casos que las víctimas son de escasos recursos y cada vez que son citados a comparecer a los órganos jurisdiccionales incurrir en gastos como pasaje, comida y, en algunas ocasiones, hospedaje.

Lo anterior con el objeto de brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social y de esta forma facilitar su acceso a los derechos a la verdad y a la justicia.



CAPÍTULO III



3. El anticipo de prueba, su ofrecimiento, diligenciamiento, valoración y sus efectos en el proceso penal

Su práctica debe llevarse a cabo ante el tribunal sentenciador, por lo que ha de tratarse de una de las pruebas propuestas en los escritos de calificación de las partes

3.1 El anticipo de prueba

El anticipo de prueba debe realizarse necesariamente en presencia de la autoridad judicial, con todas las garantías. No puede producirse, pues, solamente ante el Ministerio Público o, menos aún, ante la policía. Por el contrario, ha de gozar de todas las exigencias legales correspondientes a cualquier diligencia de prueba practicada durante el juicio oral, aunque se practique antes.

3.1.1 Concepto

Claría (1982), define el anticipo de prueba de la siguiente forma:

Consiste en una actividad de investigación restrictiva pedida al tribunal de juicio o a su presidente, consistente en agregar al proceso otros elementos de comprobación diversos de los seleccionados en el período instructorio y, en anticipar la recepción de algunas pruebas para hacer posible su introducción en el debate por medio de la lectura. (p. 219).

Al respecto, Miranda (1997) lo define así: "Consiste en aquella que se realiza en un momento anterior al del inicio de las sesiones del juicio oral, motivado por la imposibilidad material de practicarla en este acto" (p.318).



El anticipo de prueba en la doctrina, también es conocido como instrucción suplementaria y se puede concluir diciendo que, son aquellos actos que por su naturaleza y características son considerados actos definitivos e irreproducibles, que, habiéndose realizado antes del debate, tienen valor probatorio para fundamentar la sentencia.

La etapa fundamental del proceso es el debate. En él se van a practicar e incorporar todos los medios de prueba, para que el tribunal de sentencia los pueda apreciar en su conjunto y valorarlos conforme a la sana crítica para llegar así a una decisión en la sentencia. Los elementos de prueba que se reúnen durante la etapa preparatoria no tienen valor probatorio para fundar la sentencia, hasta en tanto sean incorporados válidamente al debate, a través del ofrecimiento de prueba. La única prueba valorable, en la sentencia, es la practicada en el juicio oral.

Sin embargo, en algunos casos excepcionales, no es posible esperar hasta el debate para producir la prueba, bien, porque la naturaleza misma del acto lo impida, por ejemplo, en un reconocimiento de personas, o bien, porque exista un obstáculo difícil de superar para que la prueba se reproduzca en el debate. Por ello, el Código Procesal Penal guatemalteco crea un mecanismo para que estos actos definitivos e irreproducibles, puedan ser valorados en el debate a través de su incorporación por lectura. Para ello busca reproducir una situación semejante a la que se produciría en la audiencia, es decir, la práctica de la prueba en presencia de todas las partes, para de esta manera asegurar la inmediación y la contradicción.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Penal, cuando sea necesario el anticipo de prueba el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación para que lo realice. Si el juez lo considera admisible citará a las partes, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto a su intervención en el debate. En aquellos casos en los que, habiendo sido debidamente citado, no compareciere el abogado defensor, este

podrá ser sustituido por uno de oficio. De lo contrario, la defensa, podría obstaculizar el desarrollo de un proceso y, en su caso, hacer imposible la práctica de la prueba anticipada.



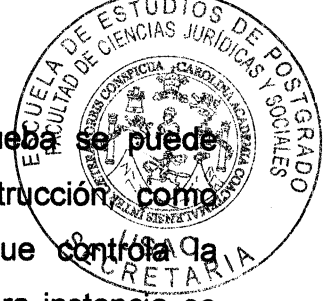
En cualquier caso, el uso de la prueba anticipada ha de ser excepcional y el Ministerio Público tan solo recurrirá a este mecanismo cuando sea imposible la reproducción en juicio.

3.1.2 Naturaleza jurídica

Habiendo consultado varios textos relacionados a la institución del anticipo de prueba, opino que, en virtud de tratarse de diligencias de difícil o imposible reproducción en el acto del juicio oral, su naturaleza jurídica radica en la excepcionalidad al principio general de que las pruebas deben practicarse en el acto del juicio oral.

3.1.3 Características

Es importante indicar como característica especial que, en algunos casos para la producción de la prueba, no va a ser posible esperar hasta el debate, bien, porque la naturaleza del acto lo impida; porque exista peligro inminente de pérdida de elemento probatorio o bien, porque exista algún obstáculo difícil de superar, para estos casos excepcionales, el ordenamiento procesal penal guatemalteco creó un mecanismo por el cual la práctica de la prueba debe realizarse en presencia de todas las partes, con el fin de asegurar los principios de inmediación y contradicción, pero en aquellos casos, en que habiendo sido citados, no compareciera el abogado defensor, este podrá ser reemplazado por uno de oficio, por esa única vez, con el objeto de no obstaculizar la práctica de la diligencia de anticipo de prueba, en virtud de tratarse de un acto definitivo e irreproducible, el que podrá ser valorado en el debate a través de su incorporación por lectura.



También cabe mencionar que la diligencia de anticipo de prueba se puede realizar en la etapa de investigación o fase preparatoria o de instrucción, como comúnmente se le denomina, ante el juez de primera instancia que controla la investigación o en aquellos casos en los que no hubiere juez de primera instancia se podrá hacer ante el juez de paz, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 317 y 308 del Código Procesal Penal.

Al respecto y con base en la experiencia sobre casos de víctimas del delito de extorsión, soy de la opinión que encontrándose el proceso ya en la etapa de juicio oral, si bien en los casos de recepción de declaraciones testimoniales que por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán hacerlo durante el debate, en ese sentido, las víctimas del delito de extorsión han sido vulneradas y afectadas psicológicamente desde el momento en que fueron amenazadas, incluso han atentado contra la vida e integridad física, temen llegar a rendir su declaración testimonial frente a los acusados que tanto daño les han causado, el código da una solución al problema.

Pero, para los efectos de la valoración de la prueba es el tribunal en pleno el que le dará valor probatorio al acto realizado como anticipo de prueba, ya sea absolviendo o condenando al procesado, por lo consiguiente es aconsejable que sea el tribunal en pleno el que practique tales actos, y no únicamente uno de sus miembros, como lo estipula el Código Procesal Penal en el Artículo 348 último párrafo, esto con el fin de asegurar los principios de inmediación y contradicción y que cada miembro del tribunal lo perciba directamente por sus sentidos y se forme un criterio negativo, positivo o bien de duda, para los efectos de valorar la prueba y posteriormente no sean objeto de impugnación ante un tribunal superior, por las partes, alegando dicho extremo. Por lo consiguiente, se puede determinar que la práctica del anticipo de prueba se puede realizar bien por el juez de primera instancia o bien por el tribunal sentenciador, en sus respectivas etapas del proceso.



3.1.4 Fundamento y excepcionalidad

Con base en lo establecido en el artículo 317 del Código Procesal Penal guatemalteco, se determina el fundamento y la excepcionalidad.

3.1.4.1 Fundamento

El fundamento del anticipo de prueba, radica en la necesidad y urgencia, con el fin de evitar que se pierdan los medios y datos probatorios relevantes para la formación de la convicción judicial por el hecho de no poderse practicar la prueba en el debate oral y público. Asimismo, cuando se tema por la vida y/o integridad física del testigo se tomará su declaración testimonial como anticipo de prueba por videoconferencia u otro medio electrónico.

3.1.4.2 Excepcionalidad

Como ya se indicó, la práctica del anticipo de prueba debe tener un carácter excepcional, para evitar con ello desvirtuar la naturaleza del debate cuyo principio fundamental es la oralidad; por lo consiguiente es necesario que se den los siguientes presupuestos: a) Que exista la imposibilidad material de llevar a cabo la prueba en el juicio oral, y; b) La previsibilidad de tal circunstancia.

3.1.5 Requisitos

Como cualquier otra prueba, las diligencias realizadas como anticipo de prueba, podrán ser valoradas por el tribunal de sentencia únicamente si han sido obtenidas, ofrecidas e incorporadas al proceso, en la forma prevista por el Código Procesal Penal.

De no cumplirse con esos requisitos es como si ese medio de prueba no se hubiere realizado o no existiera. En la práctica, el tribunal de sentencia no podrá conocer estas pruebas, sino hasta el momento de ser ofrecidas, incorporadas y diligenciadas por las partes.



Al respecto, Rosales (2000) afirma que:

La incorporación de un anticipo de prueba no puede hacerse de manera automática; también debe pasar el tamiz de las reglas de admisibilidad (pertinencia, utilidad, legalidad, idoneidad, etc.). No debe darse por hecho que un acto realizado como tal -o que haya sido realizado con la presencia de juez-, es admisible de pleno derecho. Como en cualquier otra situación, nada impide que puedan cometerse errores o se haya incurrido en vicios de procedimiento. La sola presencia del juez o tribunal no es garantía de legalidad o autenticidad. También importa subrayar que la realización de un acto como anticipo de prueba, no obliga a la parte que la solicitó a incorporarla al proceso. Ella podría abstenerse de ofrecerla o, habiéndola ofrecido, renunciar a su producción e incorporación en el debate y, en esas circunstancias, el tribunal de sentencia no podría valorarla para fundamentar su decisión. Ahora bien, si las otras partes conocen la existencia de esa prueba, podrían solicitar su incorporación, bajo los requisitos legales. (pp. 139-140).

Ya incorporada la prueba al proceso, cualquiera de las partes podrá hacer uso de ella, ya sea para probar sus aseveraciones o para desvirtuar las ofrecidas por la otra parte. Lo anterior se refiere a lo que en doctrina se le conoce como “Comunidad de la prueba”, (Rosales 2000) este principio indica que la prueba ofrecida por una de las partes deja de pertenecerle a partir de ese momento y queda adquirida para el proceso.

Por lo anterior, las pruebas recibidas en diligencia anticipada, deberán llenar los requisitos indicados en la ley para la existencia y validez jurídica de cada una de ellas, para su incorporación al proceso, claro es que para que dichos actos conduzcan a buenos resultados se debe tomar en cuenta cada uno de los requisitos exigidos para



cada una de dichas pruebas, por lo que a continuación mencionaré únicamente algunos requisitos de índole general, siendo los siguientes:

3.1.5.1 Pertinencia

Consiste en que el hecho a demostrar se refiera o tenga relación con los que configuran la controversia, dicho en otras palabras, es la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar.

Al respecto Rosales (2000) lo define de la siguiente manera: “Es pertinente el medio de prueba que tiene una relación directa o indirecta con un hecho en litigio y permite demostrar o fundamentar una conclusión sobre la probable existencia o inexistencia de ese hecho” (p. 145).

Es impertinente, por lo tanto, la prueba que tiende a demostrar un hecho ajeno al debate existente entre las partes; o dicho en otros términos es la prueba que no guarda relación con el hecho sometido a juicio.

3.1.5.2 Utilidad o relevancia

La utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado. A contrario sensu la prueba inútil, implica una actuación que no va a producir resultado alguno en el proceso.

3.1.5.3 Legalidad

La obtención de la prueba debe realizarse a través de los medios permitidos y para su incorporación se debe tomar muy en cuenta lo dispuesto en la ley, esto para que posteriormente no pueda ser objetada de ilegalidad.



3.1.5.4 Idoneidad

Significa que la prueba que se propone y que sea admitida para fundamentar un hecho es la adecuada para provocar la convicción judicial, relacionándose de gran manera con la utilidad o relevancia, asimismo, para obtener un resultado previamente determinado o determinable.

3.1.5.5 Conducencia

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

3.1.6 Valor probatorio

Si concurren todos los presupuestos legales, condiciones y garantías ya expuestos, la diligencia de anticipo de prueba adquirirá valor probatorio al igual que las pruebas practicadas durante las audiencias del debate oral y público y los datos así obtenidos podrán ser utilizados por el tribunal de sentencia, para fundamentar su decisión, al momento de la deliberación de la sentencia otorgándoles valor probatorio o no.

3.1.7 El Anticipo de Prueba como Garantía Constitucional

En lo personal, considero que el anticipo de prueba es una garantía constitucional, porque los testigos y/o víctimas del delito de extorsión deben rendir su



declaración testimonial y, en la mayoría de casos, su vida corre peligro, porque han sido amenazados, coaccionados, lo cual genera temor, miedo, ansiedad, nervios y el tener que declarar frente a los victimarios, se da la revictimización, lo que significa que nuevamente sienten ese temor y puedan cumplir sus amenazas en contra de ellos, es por ello que al utilizar la figura del anticipo de prueba se está garantizando, los fines y deberes del estado, siendo estos la protección a la persona, garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Lo anterior en virtud de que, las víctimas por el temor que viven y algunos por los atentados que han sufrido, ya no pueden llevar una vida normal ante la sociedad, porque el miedo los consume, psicológicamente han sido afectados y ya no tienen la libertad de realizar sus actividades con normalidad, algunos renuncian a su trabajo, se cambian de residencia o cierran sus negocios, por lo que ya no es posible el desarrollo integral.

Los derechos individuales son facultades reconocidas al individuo, que le permiten realizar con independencia y eficacia su destino personal, en el marco de una sociedad organizada, son en esencia derechos de libertad, de estar libre de agresiones, restricciones o injerencias indebidas, por lo que son una especie de barrera que defiende la autonomía del individuo frente a las posibles injerencias indebidas.

3.1.8 El régimen legal del anticipo de prueba en el Código Procesal Penal

El anticipo de prueba, se encuentra regulado en diferentes Artículos del Código Procesal Penal, así el Artículo 317 estipula que: cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiera intervenir personalmente.



Si, por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciera temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas. En ningún caso, el juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio.

Asimismo, el Artículo 318 de este cuerpo legal estipula:

Cuando se ignore quién ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos en el artículo anterior sea de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y este practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas en el artículo anterior, designando un defensor de oficio para que controle el acto. Cuando existiere peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, el juez podrá practicar, aun de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación. Finalizado el acto, remitirá las actuaciones al Ministerio Público. En el acta se dejará constancia detallada de los motivos que determinaron la resolución.

Al respecto, el artículo 348 del Código Procesal Penal establece que:

El tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte una investigación suplementaria dentro del plazo que media entre el ofrecimiento de pruebas y el debate, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación. A tal efecto, el tribunal designará quién presidirá la instrucción ordenada.

Asimismo, el tribunal de sentencia, el Ministerio Público, o el juez que controla la investigación en el caso de prueba anticipada, determinará el número de peritos que deben intervenir y los designará, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de las partes. De oficio o a petición del interesado, se fijará con precisión los temas de la peritación y acordará con los peritos designados el lugar y el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes. Las partes pueden proponer también sus consultores técnicos, en número no superior al de los peritos designados.



En relación con los reconocimientos en general, el Código Procesal Penal estipula que, durante el procedimiento preparatorio, deberá presenciar el acto el defensor del imputado y el juez que controla la investigación, con lo cual dicho acto equivaldrá a aquellos realizados, según las disposiciones de la prueba anticipada y podrá ser incorporado al debate. Lo anterior está relacionado con uno de los requisitos formales que se deben observar para que tenga valor probatorio el acto jurisdiccional de anticipo de prueba.

También es importante mencionar que las declaraciones de testigos que teman por su seguridad personal o que su vida corre peligro en virtud de amenazas, coacciones o intimidaciones de que hubiere sido o fuere objeto, para lo cual se podrá acudir al procedimiento previsto en los Artículos 210 y 317 del referido código, tomando muy en cuenta que durante el procedimiento preparatorio no se requerirá ninguna protesta solemne, pero el Ministerio Público podrá requerir al juez que controla la investigación que proceda a la protesta en los casos de prueba anticipada.

El Ministerio Público tiene la obligación de extender la investigación no solo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, lo requerirá enseguida al juez competente o, en caso de urgencia, al más próximo. El Ministerio Público debe también procurar la pronta evacuación de las citas del imputado para aclarar el hecho y su situación. El incumplimiento o la demora injustificada en la investigación será considerada falta grave y hará responsable al funcionario de las sanciones previstas en la ley.



Requisitos para incorporar medios de prueba por su lectura al proceso

- 1) De los dictámenes periciales, siempre que se hayan cumplido conforme a las reglas, de los actos definitivos e irreproducibles o de instrucción suplementaria, salvo la facultad de las partes o del tribunal para exigir la declaración del perito en el debate.
- 2) De las declaraciones de los testigos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia o que por obstáculo insuperable no puedan declarar en el debate, siempre que esas declaraciones se hayan recibido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles.
- 3) La denuncia, la prueba documental o de informes, los careos y las actas de inspección, registro domiciliario, requisas personal y reconocimientos a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate.
- 4) Las declaraciones de imputados rebeldes o condenados como partícipes del hecho punible objeto del debate.

3.1.8 Medios de impugnación

Barrientos (1997) afirma que:

Las impugnaciones son los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Para que procedan se requiere como presupuestos generales: ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia, cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlo en el plazo legal y que la resolución sea impugnabile. (p. 73).

Los medios de impugnación son recursos de defensa que tienen las partes, para oponerse a una decisión de una autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad la

revoque o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso.



Al respecto, Barrientos (1997) continúa diciendo:

En el sistema de Numerus Clausus, previsto por el Artículo 404, la apelación genérica, por regla general, no suspende el procedimiento. Naturalmente, todas las medidas de ejecución serán provisionales, puesto que, si son revocadas por el tribunal de apelación, todo lo actuado que se derive, deviene inválido y debe restituirse a la situación anterior. El objeto del procedimiento en la segunda instancia es el mismo de la primera, en consecuencia, el órgano de apelación solo puede actuar dentro de las pretensiones de las partes y con base en el material fáctico de la primera instancia. El agravio es la medida de la apelación. Esto provoca la admisión de la cosa juzgada parcial. La apelación constituye un control a posteriori de la regularidad y legalidad de las resoluciones judiciales, es un medio para evitar errores e infracciones a la ley, omisiones, injusticias, actividades indebidas, deficiencias y un medio de control para garantizar los derechos de las personas y del respeto de la ley. (p. 75).

En el caso que nos ocupa, que es el anticipo de prueba, el Código Procesal Penal, establece en el Artículo 404 los casos de procedencia de la apelación, de la siguiente forma: "son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan: [...] 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada".

3.1.8.1 Interposición

Según lo establecido en las normas, el recurso deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda. Art. 406 Código Procesal Penal.



3.1.8.2 Tiempo y forma

La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en dicho cuerpo legal.

3.1.8.3 Efectos

Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

3.1.8.4 Trámite y resolución

Otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente. Artículo 410 del Código Procesal Penal.

Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

Es importante hacer un comentario en cuanto al criterio que sostienen las salas de la Corte de Apelaciones cuando le es denegada la realización de un anticipo de prueba a los sujetos procesales por el tribunal a quo, hállese tribunales de sentencia penal. Al respecto me permito indicar que, según criterio y atendiendo a la teoría de la impugnación objetiva, las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y, en los casos expresamente establecidos, por lo que, para poder ejercitar el derecho de



impugnación, debe utilizarse el recurso idóneo para contradecir la resolución que se trate.

En el caso del anticipo de prueba, señalan que las resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de sentencia, únicamente son susceptibles de apelación especial, por lo que tratándose de una resolución interlocutoria dictada por un tribunal de sentencia el recurso que procede es el de apelación especial, y no el recurso de apelación contemplado en el Artículo 404 del Código Procesal Penal denominado comúnmente apelación genérica.

3.2 El anticipo de prueba en las diferentes etapas procesales

Durante la etapa preparatoria o investigativa, tanto el Ministerio Público como cualquiera de las partes podrán solicitar al juez que controla la investigación, la realización de un anticipo de prueba, debiendo este examinar si la petición cumple con las características que señala la ley para llevar a cabo dicho acto.

3.2.1 Importancia del anticipo de prueba, en la etapa preparatoria o investigativa, para víctimas del delito de Extorsión

Si el juez, al examinar establece que la petición si cumple con la admisibilidad formal, la aceptará y practicará el acto, citando a todas las partes para la práctica de la diligencia, en la cual podrán intervenir estas, sus abogados, con los mismos derechos y facultades previstas respecto de su intervención durante el debate, esto con el fin de que no se violen los principios de inmediación y contradicción propios del juicio oral y se observen las garantías del derecho de defensa.

El procesado si estuviere detenido será representado por su abogado defensor, excepto que este pidiera intervenir personalmente, lo cual así se hará. Podría darse el caso, de que el abogado defensor no se presentara a la diligencia de anticipo de



prueba, habiendo sido citado legalmente, en este caso como ya se indicó, este podrá ser reemplazado por uno de oficio, por esa única vez, con el objeto de no obstaculizar la práctica de la diligencia de anticipo de prueba. Asimismo, cuando la naturaleza del acto haga temer la pérdida de elementos de prueba, el juez citará a las partes, tomando las medidas necesarias para evitar ese peligro, sin afectar las facultades atribuidas a ellas.

En los casos de víctimas del delito de extorsión es importante y necesario que se lleve a cabo la declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba, en virtud que su vida corre peligro, porque desde que inicia la exigencia del lucro injusto, son amenazados de muerte, por lo que temen llegar a declarar en debate oral y público frente a los victimarios, porque pueden reconocerles y tomar represalias contra ellos y la de sus familiares.

También es importante mencionar que, en el caso de los transportistas, en la mayoría de veces ya han atentado contra su vida y el hecho de llegar a declarar frente a los acusados que tanto daño les han causado, se estaría revictimizando, lo cual como ya se mencionó anteriormente, ocasiona nuevamente que la víctima tenga miedo, ansiedad y baja autoestima por las amenazas y maltrato psicológico que ha recibido.

Lo anterior ocasiona que, las víctimas y/o testigos se nieguen rotundamente asistir al debate oral y público a rendir su declaración testimonial, lo cual tiene como consecuencia que los juzgadores a falta de dicha declaración de la víctima, dicten sentencia absolutoria en favor de los procesados, lo que a su vez genera que los guatemaltecos no crean en la justicia y que sigan siendo víctimas del delito de extorsión, lo cual afecta sus derechos, porque se ven obligados a abandonar su residencia, cerrar sus negocios que son el sustento diario de su familia y que vivan con temor a que les causen algún daño.

La extorsión es un delito que infunde terror en la población pues a través de la intimidación psicológica y/o física somete la voluntad de las víctimas para obtener algún beneficio ilícito. La población que ha sido afectada de manera directa por este fenómeno experimenta repercusiones físicas, económicas y emocionales. Dependiendo de los mecanismos de afrontamiento con que la víctima cuente para accionar frente a

esta situación, así serán las decisiones que pueda tomar, en principio para proteger su vida y luego para llevar los procesos necesarios.



Al respecto, el protocolo de atención a víctimas del delito de extorsión creado por la Unidad de Atención Integral de la Fiscalía Contra el Delito de Extorsión del Ministerio Público, define Victimización Secundaria como todo acto realizado por personal del sistema de justicia que cause daños emocionales, físicos o psicológicos a la víctima de un hecho delictivo, con ocasión o al momento de practicar actuaciones de atención, asistencia jurídica, investigación o cualquier intervención del sistema de justicia.

En el mismo protocolo citado anteriormente, se establece como parte de la atención integral a víctimas del delito de extorsión lo siguiente:

a. Asistencia jurídica. Las personas víctimas del delito de extorsión, tienen derecho a recibir asistencia jurídica especializada, en tal sentido, los fiscales de la Fiscalía contra el Delito de Extorsión asignados a la Unidad de Atención Integral, deberán prestarle la mejor asistencia jurídica en cuanto a la forma en que se abordará el hecho constitutivo de delito, la participación de la víctima dentro del proceso y la forma en que se llevará a cabo la persecución penal ejercida por la misma fiscalía.

b. Atención psicológica. Las víctimas del delito de Extorsión tienen derecho a recibir atención psicológica especializada. La experiencia de una extorsión, puede quebrantar la seguridad psíquica de la persona, por el miedo infundado, asimismo, genera una ruptura en la confianza social, provocando así una sintomatología psicósomática, signos de ansiedad, entre otras afectaciones que podrían afectar las esferas básicas de la psique de la persona. Las secuelas ocasionadas por la experiencia vivida, pueden ser de carácter permanente.

Las estrategias y la asistencia destinadas a las víctimas de Extorsión, se centran en la recuperación y el restablecimiento de la vida y rutina de la persona.



c. Atención médica. Las víctimas de Extorsión tienen derecho a recibir atención médica, en los casos que la afectación psicológica llega a ser tan fuerte que provoca un shock el cual con lleva alteraciones en la salud de la víctima.

En virtud de lo anterior, se demuestra la importancia de llevar a cabo la diligencia en calidad de anticipo de prueba, porque las víctimas de extorsiones viven con un temor, se da un desgaste emocional en lo que va a negociar el pago con los victimarios, muchas de las víctimas tienen desconfianza en los poderes de justicia, por ejemplo, en la Policía Nacional, Ministerio Público u Organismo Judicial.

Cuando se animan a poner la denuncia muchas de las víctimas ya han pagado una cantidad de dinero y debido a que vuelven a pedir más dinero acuden a pedir apoyo. Lo hacen no confiando en el sistema, desconfían que se resguarde su identidad y que sean expuestos ante el tribunal o ante el extorsionador que haya sido aprehendido.

Se han creado políticas de apoyo para combatir el delito. Actualmente se cuenta con un centro de atención telefónica que es atendido por investigadores y quienes atienden a la víctima, la orientan para que sepa que hacer en el momento en que le están llamando los extorsionistas y se le ubica el lugar más cercano para que ponga su denuncia. También se cuenta con una APP en el sistema Android donde se puede bajar la aplicación y esta aplicación en el momento que ingresa una llamada desconocida al celular se activa un mensaje que dice “no conteste es una extorsión”, esta herramienta es de mucha utilidad, porque al no haber comunicación con estas personas no se consume el delito de extorsión.

Se les brinda la mayor seguridad posible y todo lo descrito anteriormente es en vano, cuando el órgano jurisdiccional deniega la declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba, porque a pesar de que se han estado omitiendo sus datos de identificación personal durante la etapa de investigación, en la etapa del juicio oral y público, ya no desean ir a declarar frente a sus agresores.



3.2.2 El anticipo de prueba en la etapa del juicio oral

La etapa del juicio oral está dividida en tres fases: la primera que es la preparación del debate, la segunda que es el debate propiamente dicho y la tercera parte que es la sentencia.

3.2.2.1 El juicio oral

Esta etapa es la más importante del proceso en virtud que en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos, posteriormente se resuelve, como resultado del conflicto penal.

Barrientos (1997) afirma que:

La configuración del Tribunal de Sentencia, integrado por tres jueces distintos a los que conocieron en la fase preparatoria e intermedia, constituye una garantía más de imparcialidad que desvanece cualquier idea o prejuicio sobre la jurisdicción. Este es el momento definitivo (única instancia) y trascendente (produce el fallo judicial) en el que, en presencia de los integrantes del tribunal de sentencia, las partes –el defensor- y el fiscal- presentan oralmente argumentos, pruebas, razonamientos y conclusiones sobre el hecho delictivo motivo del proceso. En virtud del principio de inmediación, los jueces adquieren una impresión personal y directa de las pruebas y argumentos que le son presentados. Es aquí donde se reconstruye el hecho que se juzga y se oye al acusado; cuando el proceso penal se hace realidad social y jurídica. , según la Constitución nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado y oído en juicio. (p. 67).



Continúa diciendo el referido autor, que “es la etapa del juicio cuando se produce el juzgamiento. Para garantizar que los acusados sean oídos directamente por los jueces, la comunicación es oral. La oralidad, a su vez, permite la publicidad de la justicia. Este es el instrumento idóneo republicano para que la sociedad controle a la jurisdicción y esta difunda los valores que fundan la convivencia social. El debate es el método de búsqueda de la verdad mediante un acto público de intensa oralidad moderado por jueces, consistente en la confrontación de posturas sobre hechos, normas, pruebas y valoraciones. Durante la vigencia del Código Procesal Penal, las ventajas del cumplimiento del juicio han quedado a la vista y han coadyuvado a dignificar la justicia y al fortalecimiento de la ley y las instituciones. Pero, además, es evidente su contribución a la formación y desarrollo de la cultura jurídica nacional, ha acercado la justicia a la sociedad y demostrado la existencia y potencialidad de las vías legales para resolver conflictos y reprimir delitos”. (p. 68).

3.2.3 El anticipo de prueba durante la preparación del debate

En virtud que en el debate deben ser presentados los medios de prueba, estos deben ser conocidos con anterioridad por las partes, es por ello que, a partir del auto de apertura a juicio, decretado por el juez de primera instancia encargado de la etapa preparatoria, es importante seguir con la preparación del contradictorio.

Por lo consiguiente, el tribunal de sentencia al recibir las actuaciones iniciará los actos preparatorios del debate, concediéndoles audiencia a las partes por el plazo de seis días con el objeto de:

- a) Plantear excepciones o recusaciones fundadas sobre nuevos hechos, con el objeto de depurar el procedimiento o plantear circunstancias que pudieran anular o hacer inútil la realización del debate.

- b) Integrar el tribunal de sentencia

Teniendo la facultad el tribunal de rechazar todas las excepciones que no llenen ese requisito. Resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones, de conformidad



con lo estipulado en los Artículos del 122 al 134 de la Ley del Organismo Judicial, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones admitidas.

Vencido el plazo de seis días, si no se hubieren planteado excepciones o recusaciones o habiendo quedado firme la resolución por medio de la cual se resolvieron los incidentes a que se refiere dicho artículo, se procede a otorgar audiencia a las partes por el plazo de ocho días con el objeto de que ofrezcan pruebas de conformidad con la ley. Es en este momento procesal en el que el tribunal de sentencia podrá ordenar, de oficio o a petición de parte la práctica de diligencias de anticipo de prueba, cuando procedan, en ningún caso, este podrá asumir funciones de investigación ni propias de la acusación.

Asimismo, las partes pueden indicar en su memorial de ofrecimiento de pruebas, todas aquellas que se hubiesen realizado durante la etapa preparatoria, entre ellas las diligencias que en calidad de anticipo de prueba se hubieren realizado, para que el tribunal admita la prueba ofrecida o la rechace, disponiendo las medidas necesarias para su recepción y señalando los medios de prueba que se incorporarán por su lectura.

Es importante señalar que en esta fase el tribunal de sentencia debe tener mucho cuidado cuando alguna de las partes proponga como anticipo de prueba, la práctica de alguna diligencia que en el fondo no constituya algún supuesto de anticipación probatoria, sino al contrario sean diligencias de investigación que tratan de complementar o ampliar las diligencias ya practicadas durante la fase preparatoria, pero que por olvido o negligencia de la parte interesada no se llevó a cabo, por lo consiguiente dichas proposiciones deben ser rechazadas por el tribunal, en el auto de admisión de pruebas.

En el mismo auto de admisión de pruebas fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, el que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él. Al respecto, es procedente hacer una crítica a este tema, porque los plazos estipulados en la Ley del Organismo Judicial, son improrrogables y para el efecto deben observarse, el problema es que en la práctica estos plazos no se cumplen por los operadores de justicia, porque en muchos casos y debido al exceso de trabajo, los tribunales de



sentencia señalan el inicio del debate fuera del plazo antes indicado, fundamentándose en que ya tienen señalados debates dentro de dicho plazo, es imposible llevar a cabo el debate dentro de los quince días que establece la ley, razonamiento que no está establecido en la ley, pero que en la mayoría de tribunales del orden penal se realiza de esa forma, incumpliendo el debido proceso.

Ahora bien, en los tribunales de sentencia, ya iniciado el debate se debe continuar con todas las audiencias necesarias hasta llegar a su conclusión, observando para el efecto los plazos rigurosamente establecidos por el Código Procesal Penal y que no sea afectada la continuidad del debate, para que no sean objeto de recurso por los sujetos procesales.

En la misma decisión, el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de la verdad, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas. También podrá ordenar el sobreseimiento si se dan los siguientes presupuestos:

- 1) Cuando fuere evidente, una causa extintiva de la persecución penal;
- 2) Se tratase de un inimputable; o exista una causa de justificación y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate. De la misma forma, archivará las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder.

Al respecto Miranda (1997) señala que “el resultado de la práctica de la prueba anticipada debería introducirse en el acto del juicio oral mediante la lectura del acta levantada con ocasión de esta por el Secretario Judicial, respetándose así el principio de publicidad” (p. 331).

El Código Procesal Penal establece que después de la declaración del acusado indica el orden en que el presidente del tribunal de sentencia debe proceder a recibir la prueba, empezando con los peritos, siguiendo con los testigos y posteriormente con otros medios de prueba. El Artículo 380 estipula en forma general la incorporación de otros medios de prueba, señalando que “Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen”.

Por lo que, es en este acto procesal en el que se incorporarán las diligencias de anticipo de prueba señaladas en la norma, en la forma ya indicada. Asimismo, es



importante mencionar que este orden de recepción puede ser alterado conforme a la ley para el efecto el presidente del tribunal hará saberlo a las partes y con audiencia de estos, se alterará el orden de recepción de la prueba, tomando en cuenta el principio de celeridad procesal en función de una justicia pronta y expedita.

Al respecto, con base en el principio de libertad de prueba, cualquier medio puede realizarse como anticipo de prueba; siempre y cuando dicho acto tenga la calidad de definitivo e irreproducible y se respeten los procedimientos legales, garantías y términos establecidos en la constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales en materia de derechos humanos vigentes en el país; y sea incorporado al proceso en la forma que se adecue mejor al medio de prueba más análogo.

El artículo 317 del Código Procesal Penal, por su parte indica que medios pueden ser realizados como anticipo de prueba, tales como: reconocimientos, reconstrucciones, pericias, inspecciones y declaraciones de testigos que teman por su seguridad o que su vida pueda estar en peligro y también declaraciones de peritos que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrán hacerlo durante el debate.

Sin embargo, no debe tomarse como una lista taxativa, toda vez que como ya se indicó y atendiendo al principio de libertad de prueba son muchos los medios que se pueden llevar a cabo como anticipo de prueba, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en el código o afecten el sistema institucional. Su forma de incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible.

Los principales medios de prueba que se pueden llevar a cabo como anticipo de prueba son los establecidos en el artículo 317 del Código Procesal Penal, pero se hará énfasis en el tema que nos compete, siendo la declaración testimonial, tema que se desarrolla, según los distintos aspectos que a continuación se detallan:

a. Aspecto doctrinario

Según lo manifestado por el tratadista Cafferata (1994) testimonio es: "La declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los

hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos” (pp. 86-87).



Al respecto, el autor Rosales (2000) la define como: “La declaración a través de la cual una persona afirma o niega la existencia de un hecho pertinente o un elemento particular del litigio, en virtud de haberlo conocido o presenciado personalmente” (p.167).

b. Regulación legal

La diligencia de declaración testimonial como anticipo de prueba debe cumplir con las formas y condiciones previstas en el Código Procesal Penal, por ejemplo, el Artículo 224 estipula que durante el procedimiento preparatorio no se requerirá ninguna protesta solemne, pero el Ministerio Público podrá requerir al juez que controla la investigación que proceda a la protesta en los casos de prueba anticipada. Esto con la única finalidad de que, al ofrecer dicha declaración como prueba, en el momento procesal oportuno, no sea objeto de impugnación o sea rechazada por el tribunal de sentencia, por no habersele protestado, salvo que el testigo fuere menor de edad, en cuyo caso solamente se le amonestará para que en el transcurso de la diligencia se conduzca únicamente con la verdad.

c. Acto definitivo e irreproducible

Podría darse el caso de que se tome la declaración a un testigo antes del inicio del juicio oral como acto jurisdiccional de anticipo de prueba, sin que exista ningún obstáculo o causa justificada que impida su presencia y declaración en él, razón por la que el tribunal deberá preferir la declaración en persona, y no la introducción por lectura del acta en la que consta dicha declaración.

Existen otros motivos perfectamente justificables, por los cuales la prueba testimonial podría admitirse en forma anticipada por razones humanitarias, por ejemplo, en delitos en los cuales hubiere mediado violencia o en delitos contra la libertad sexual y, en el delito de extorsión, porque en estos casos se produce la doble victimización, porque la víctima vuelve a enfrentarse con su victimario y vivir o recordar momentos

muy difíciles, creándole en la mayoría de los casos problemas de tipo psicológico.



Es importante mencionar en la diligencia de declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba, el juez a cargo de la etapa preparatoria o el tribunal de sentencia, deben garantizar el principio de contradicción y respetar la garantía de derecho de defensa, dando intervención a todas las partes, en su realización, o de lo contrario pueden ser objeto de nulidad.

3.2.4 El anticipo de prueba y sus efectos en el proceso penal

El fundamento del proceso penal, como lo hemos venido explicando dentro del presente trabajo, es la búsqueda de la verdad real o material, por lo consiguiente, es preciso asegurar que no se pierdan datos o elementos de convicción que le puedan servir al tribunal para dictar la sentencia respectiva, es por ello que no debemos olvidar que, en principio, las pruebas deben practicarse en el acto del juicio oral, respetando los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad que deben presidir la práctica de las pruebas. *Contrario sensu*, el anticipo de prueba, es la excepción a esta regla, pero debe tener un fundamento o justificación que pueda calificarse de razonable, y no arbitrario, motivado por la imposibilidad material de que pueda llevarse a cabo durante la etapa del juicio oral.

Por consiguiente, para que el anticipo de prueba pueda llevarse a cabo es necesario que dicho acto tenga los presupuestos de irreproducibilidad e imposibilidad material de la práctica de la prueba en el juicio oral, exigiendo que al momento de realizarlo estén presentes las partes para que hagan uso del contradictorio; así como la presencia del órgano jurisdiccional, presupuestos ineludibles en esta clase de pruebas.

Como criterio personal, el anticipo de prueba tal y como su nombre lo indica, no es una diligencia de investigación o instrucción, sino un verdadero acto de prueba, cuya particularidad radica en que se practica en un momento anterior al juicio oral, como excepción a la regla general, pero sujeta a las mismas garantías que presiden la práctica de la prueba en el juicio, bajo el principio de inmediación del órgano judicial



sentenciador, por lo que como lo admite el Código Procesal Penal, se puede dar en dos momentos: en la fase de instrucción a cargo del juez de primera instancia o en el momento en que el tribunal de sentencia les otorga audiencia a los sujetos procesales para realizar una investigación suplementaria.

Como se ha venido afirmando, el anticipo de prueba no debe tener como finalidad el complementar las diligencias ya practicadas durante la fase preparatoria o de instrucción, con el objeto de suplir las deficiencias de estas.

El anticipo de prueba juega un papel muy importante dentro del proceso penal, por ejemplo, en los delitos de narcoactividad el acta de análisis toxicológico e incineración de droga como anticipo de prueba, es la prueba madre para determinar si la hierba o sustancia de que se trate sea droga o estupefaciente o no lo sea; y de ella depende la condena o absolución de la persona involucrada en un hecho de ese tipo.

Asimismo, en el delito de extorsión, el testigo y/o víctima que por temor a perder su vida, o que por algún obstáculo insuperable no pueda concurrir al debate a prestar su declaración, esta se debe recibir en forma anticipada; en este caso la prueba es de gran valor probatorio para llegar a la verdad real, es muy importante que dicha declaración cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley, para que no sea redargüida de nulidad y al momento de introducirla al juicio oral, el tribunal de sentencia le pueda otorgar valor probatorio.

Con respecto al acusado y a su abogado defensor, el Código Procesal Penal en su artículo 317, indica que el juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiera intervenir personalmente.

Dándose todos los presupuestos legales ya señalados, el anticipo de prueba adquiere valor probatorio al igual que las pruebas practicadas dentro del juicio oral, pudiendo el tribunal de sentencia, formar su convencimiento con base en estas, procediendo a valorarlas conforme al sistema de sana crítica razonada y permitiendo la apreciación libre, conexa y racional de la prueba, obligándose el tribunal a

fundamentar los motivos y causas de su convencimiento, impidiendo con ello arbitrariedades e improvisaciones.



3.3 Precedentes que demuestran las consecuencias de no llevar a cabo diligencia de declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba, de víctimas del delito de extorsión

Como bien se ha explicado anteriormente, el Ministerio Público como mecanismos de control y a través de un protocolo de atención integral a víctimas del delito, cuando en el caso de víctimas del delito de extorsión no ha sido posible llevar a cabo la declaración testimonial en calidad de anticipo prueba, el día del debate oral y público cubre el rostro del testigo y/o víctima, cuya vida corre peligro; Es el caso que un juez de Tribunal de Sentencia, cuando se estaba llevando a cabo el debate oral y público le dice a la víctima: “señor testigo, hágame un favor, quítese los lentes y se descubre la cara, porque esta es una diligencia solemne”, cuando la víctima se disponía a identificar y declarar contra un acusado por el delito de extorsión, ante el Tribunal de Sentencia.

La fiscalía le advirtió al presidente del Tribunal que la vestimenta era parte de los protocolos de protección a testigos; sin embargo, el juez cuestionó que al inicio del debate no se cumplió con las formalidades en torno al testigo, incluso le pidió que dijera su nombre completo ante el acusado por el delito de extorsión. Esto en virtud de no aceptar lo que para el efecto establece el artículo 217 del Código Procesal Penal, respecto a conservar con carácter reservado o confidencial sus datos personales.

En el caso descrito anteriormente, durante el proceso de las exigencias dinerarias, en concepto de extorsión, la víctima recibió amenazas de lanzarle una granada a su negocio si no entregaba el dinero exigido; la actitud del Juzgador al comprometer la identidad del testigo llegó hasta la Junta de Disciplina Judicial, que lo sancionó por cometer una falta gravísima en el ejercicio de la judicatura, que se castiga con suspensión de sus labores durante un mes, sin goce de salario.

Aunado a eso, al finalizar el debate oral y público, el juzgado absolvió al acusado, pese a los videos y la declaración de los investigadores, quienes fueron agentes captores en flagrancia. Dicha noticia fue publicada en el Periódico, el veinte de julio del año dos mil dieciocho.



En el caso descrito anteriormente, la víctima del delito de extorsión, quien sufrió el agravio por parte del Juzgador, denunció tal hecho ante la Junta de Disciplina Judicial la cual fue identificada con el número 671-2017 JDJ Expediente 1386-2017 SGT, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, en la que al ser investigado el hecho, los integrantes de la Junta de Disciplina Judicial logran establecer la forma en que el denunciado actuó con relación al testigo, quien, a su vez, era víctima, y no tomó las medidas correspondientes para su protección, ello, derivado de la condición de reserva de datos personales del testigo, lográndose evidenciar que efectivamente la falta administrativa se cometió, en el sentido de ordenar que se quitara los lentes y la gorra y que diera sus datos personales, aun después de haber indicado el Fiscal del Ministerio Público que se trataba de un testigo protegido; con su actuar causó perjuicio a su integridad física poniéndolo en riesgo y peligro, encuadrando su conducta en la falta relacionada, consistente en artículo 42 literal “u”, de la Ley de la Carrera Judicial, consistente en “Incumplir las normas sobre confidencialidad de los testigos, colaboradores, víctimas y sujetos procesales”.

En resolución de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, la Junta de Disciplina Judicial resuelve: I) Ha lugar la denuncia promovida por la víctima, en contra del denunciado en su calidad de juez unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Amatitlán del Departamento de Guatemala, por las razones consideradas; II) En consecuencia la Junta declara que, el funcionario es responsable de incurrir en falta gravísima y se le impone la sanción de Suspensión de treinta días calendario, sin goce de salario.

En la práctica penal guatemalteca existen Tribunales de Sentencia que son del mismo criterio, no aceptan que dentro del debate oral y público se resguarden bajo reserva los datos de identificación personal de las víctimas, los obligan a descubrir su identidad y es preciso mencionar que en una ocasión, la víctima temerosa aún le dice al juzgador “si es para hacer justicia, si doy mis datos de identidad y me descubro el



Para determinar la vulnerabilidad de las personas es necesario plantearse los siguientes

preguntas:

- ¿a qué amenaza o peligro son vulnerables las personas?
- ¿qué les hace vulnerables a la amenaza o el peligro?

Después de haber realizado la presente investigación, se llega a la conclusión que es de suma importancia llevar a cabo la diligencia de declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba, en casos de víctimas del delito de extorsión, porque tal y como se desarrolló en la presente investigación, existen niveles de afectación psicológicos, en virtud que el delito de extorsión es considerado pluriofensivo, al atacar más de un bien jurídico tutelado, esto a consecuencia de que las víctimas no solamente sufren una defraudación patrimonial, sino que también se ven afectados en su integridad física y lamentablemente en algunos casos han perdido la vida.

En la práctica penal, en Tribunales de Sentencia Penal, existen jueces que no cumplen lo que ya se encuentra regulado en las normas, es decir, el Código Procesal Penal establece que cuando un testigo teme por su seguridad personal, su identidad puede ser resguardada para evitar represalias, es por eso que el Ministerio Público en pro de las víctimas del delito de extorsión, resguarda sus datos de identificación personal en una plica cerrada, pero los jueces tiene sus propios criterios y dicen que no se permiten los datos bajo reserva y obligan a las víctimas a descubrir su identidad.

Por lo cual, el Organismo Judicial debería implementar otro tipo de mecanismos para que los jueces no apliquen sus propios criterios, omitiendo lo que ya está regulado en las normas, es decir, implementar que los jueces cumplan con lo que estipula la ley.

Es evidente la vulnerabilidad que genera la negativa del órgano jurisdiccional al no autorizar la declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba a víctimas del delito de extorsión y se comprueba la hipótesis planteada en el desarrollo de la presente investigación de tesis, porque sí es necesario llevar a cabo dicha diligencia y que los jueces no se nieguen a autorizarla, porque es algo que legalmente ya está normado, pero por el simple de hecho de no querer hacerlo, vulneran los derechos de las víctimas.

Es notorio el riesgo latente al que es sometida la víctima del delito de extorsión cuando declara frente al victimario que lo ha amenazado de muerte y le dice que si lo denuncia hasta su familia puede sufrir las consecuencias, por lo que psicológicamente las víctimas no se sienten capaces de hacerlo y, genera como resultado una sentencia absolutoria a falta de la declaración del agraviado.





CAPÍTULO IV



Importancia de realizar el anticipo de prueba, previo al debate oral y público

En el delito de extorsión, no solamente se afecta a la víctima en su patrimonio, sino también psicológicamente, en virtud de ser amenazada de muerte al momento de hacerles la exigencia de dinero, como un lucro injusto.

Tan pronto reciben las amenazas generan un condicionamiento aversivo con el timbre del teléfono, pues cada vez que suena temen, porque anticipan que sean nuevamente los sujetos peligrosos y ante el timbre desencadenan toda una reacción fisiológica de ansiedad, padecen taquicardia, temblor, sudoración, nudo en garganta, vacío en estómago, etc. Toda esta situación modifica también los hábitos de sueño y de alimentación, generando insomnio e inapetencia, lo que interrumpe el curso normal de funcionamiento y actividad en todas las áreas vitales, pues ya no tienen la misma capacidad de atención y concentración para labores académicas o productivas y también esta situación les indispone para realizar actividades lúdicas.

Las víctimas manifiestan altos niveles de ansiedad, nervios, permanecen hipervigilantes paranoicas y evitativas, tienden a sospechar de cualquier persona que se les acerca, dudan de los conocidos y los desconocidos, disminuyen su actividad fuera de casa, evitan salir o ir afuera solos. Con menor frecuencia en otras víctimas o en otros momentos puede presentarse una marcada depresión o agresividad y envalentonarse y desafiar a los extorsionadores.

Cognoscitivamente, también presentan de las amenazas, pensamientos anticipatorios catastróficos, imaginan lo que sucedería si se llevaran a cabo, filtran la información negativa y tienen dificultad para tomar decisiones acerca de ceder ante las pretensiones de los victimarios o pedir ayuda a las autoridades. Se mantienen aprehensivos, y no saben en quién confiar para solucionar el problema.

Todo lo anterior evidencia la necesidad de apoyo psicológico y por supuesto protección judicial, pero para que la víctima reciba asesoría psicojurídica especializada



debe denunciar y así ponerse en contacto con las autoridades competentes y en esta decisión las víctimas son autónomas, de ahí la importancia de que previamente conozcan donde acudir y hayan establecido confianza en las autoridades y en su eficacia. Si las víctimas no denuncian, se enfrentan solas al problema, terminan pagando la extorsión y auto convirtiéndose en víctimas reales, antes eran víctimas potenciales desde la perspectiva del victimario, quedando susceptibles de volver a ser extorsionadas y de cooperar indirectamente en el fortalecimiento de la delincuencia. El silencio y la no denuncia generan subregistros estadísticos y paralizan la acción de control social del estado, pues imposibilitan cualquier acción preventiva, protectora o de intervención.

Al respecto, el Ministerio Público de Guatemala cuenta con la Fiscalía Contra el Delito de Extorsión, la cual cuenta con la Unidad de Atención Integral, la cual es la encargada de brindar atención urgente y necesaria a víctimas directas y colaterales del delito de extorsión y desde ese momento se les brinda asistencia psicológica, social y legal.

Es la unidad de carácter asistencial y humanitario dirigida a la atención integral y urgente de víctimas del delito de extorsión, con el fin de neutralizar en ellas los efectos negativos del hecho e iniciar su proceso de recuperación, contribuyendo a disminuir la revictimización producida por el sistema penal.

Si la víctima denuncia, accede inmediatamente a todo un sistema judicial especializado de apoyo y protección, pues se inicia la investigación judicial y acciones policiales. La asesoría psicológica se realiza en un momento agudo y por ello es fundamental realizar una contención emocional y una reorganización.

Para iniciar esta asesoría es fundamental saber que se realizará luego de que la víctima haya instaurado la denuncia y recibido instrucciones de los investigadores. Se comienza por establecer empatía con el consultante, pero esto resultará sencillo y rápido pues la víctima está deseosa de hablar pronto y extenso de lo sucedido. El psicólogo debe solicitar breve información de los hechos para realizar la asesoría de una manera más acertada.



En la mayoría de los casos, las víctimas de este delito, optan por cambiarse de domicilio, cerrar sus negocios; Existen varias modalidades de coacción para extorsionar como emitir comunicados escritos, enviar mensajeros o realizar reuniones secretas con varias víctimas con el fin de solicitar apoyo o colaboración a cambio de seguridad o de no hacerles daño. Pero en la mayoría de los casos los extorsionadores se comunican telefónicamente con la víctima y, en sus llamadas, se dirigen de manera humillante y agresiva al blanco de su extorsión y le amenazan de lesionar sus seres queridos o sus bienes y por supuesto de tomar represalias si se enteran de que han buscado ayuda en la Policía Nacional Civil o el Ministerio Público.

Es decir, que intimidan refiriéndose a lo que le harían a la víctima y a su familia, su libertad, su vida, etc. Los victimarios logran entrar psicológicamente al lugar en el que la víctima se sentía más segura y vulneran sus más preciados valores y afectos, es esta la razón por la cual logran desestabilizarlos de una manera inmediata y radical.

Por tal motivo y con base en una tabla que contiene indicadores discriminadores de riesgo, la Unidad de Atención Integral, de la Fiscalía Contra el Delito de Extorsión, según la forma de la exigencia dineraria y bajo qué tipo de amenazas se emplee, realiza un informe psicológico que determina el nivel de afectación psicológica de la víctima (Ver tabla No. 1)

El Ministerio Público, tomando en cuenta el peligro que corren los testigos y víctimas del delito de extorsión, basándose en lo que al respecto estipula el referido código, conserva con carácter reservado o confidencial sus datos personales, en relación con las declaraciones, tomando muy en cuenta los procedimientos previstos en la ley, a fin de resguardar en dichas diligencias su integridad física y la de su familia.

Tabla No. 1



NIVEL BAJO Oportunista	NIVEL MEDIO Imitación	NIVEL ALTO Pandilla
<p>Recibe llamadas, mensajes de texto o correo electrónico, pero no mencionan ningún dato personal de la víctima.</p>	<p>El extorsionista conoce o tiene información personal de la víctima: dirección, datos personales, lugar donde labora o estudia o transita.</p>	<p>Ha sufrido algún atentado con arma de fuego o arma blanca u otro objeto en su residencia, trabajo o donde estudia. Ha recibido amenazas verbales directas (personalmente) o le han mostrado algún arma.</p>
<p>Le refieren datos falsos o incompletos.</p>	<p>A través del lenguaje y formas de expresión (escrita) se determina que no pertenece a una estructura criminal.</p>	<p>Ha recibido algún celular de parte del extorsionista o ha recibido notas, cartas en su domicilio para solicitar la extorsión.</p>
<p>El extorsionista se hace pasar por sicario y/o que pertenece a un grupo o banda organizada que se dedica al sicariato y secuestro.</p>	<p>Utiliza medios electrónicos para extorsionar o para obtener información de la víctima.</p>	<p>En el sector o zona donde reside, existe evidencia que opera algún grupo delincuencia (pandillas).</p>

<p>Realizan una sola llamada y ya no vuelven a llamar al transcurrir un periodo de tiempo.</p>	<p>Ha cambiado de número telefónico y aun así el extorsionista lo localiza.</p>	<p>Recibe llamadas intimidantes solicitando alguna cantidad de dinero, pero el pago de la extorsión es personal con el extorsionista -pago mano a mano-</p>
<p>Existen antecedentes de que el extorsionista no tiene capacidad de acción.</p>		<p>Tiene conocimiento de que otras personas a su alrededor están pagando la extorsión ya sea vivienda o negocio.</p>
		<p>Existen antecedentes que los extorsionistas tienen capacidad para accionar.</p>
		<p>El victimario refiere horarios y vías por donde transita la víctima.</p>

De los instrumentos elaborados para la atención de las víctimas en la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público se encuentra la Instrucción General Número 08-2008 y hace constar que “es necesario incluir y visibilizar a la víctima de delito dentro del proceso penal y brindarle atención y asistencia humanitaria desde la recepción de la denuncia, con el propósito de dar cumplimiento al resguardo de los derechos humanos que fueron vulnerados”.

Asimismo, la unidad de atención integral de la Fiscalía Contra el Delito de Extorsión creó un protocolo de atención a las víctimas del delito de extorsión, los objetivos de dicho protocolo responden a tres tipos de asesoría: legal, psicológica y operativa, en virtud de que el delito implica la invasión y el control, en cierta medida, de la vida de la víctima. Le somete de tal manera que la persona entra en una condición de vulnerabilidad en la cual requiere del fortalecimiento y el acompañamiento necesario para retomar el control de sus decisiones; por ello es vital cubrir las necesidades presentadas por las víctimas del delito de extorsión, tanto desde la recepción de su denuncia, el diagnóstico de su estado emocional, físico y la instrucción correspondiente de cómo afrontar cada tipo de extorsión.

Al establecer los aspectos puntuales del proceso de investigación, que contribuyen a la construcción y seguimiento de cada caso, desde la experiencia de quienes atienden y para comprender el delito de extorsión desde la vivencia de la víctima, se estará brindando no solo una asesoría jurídica si no atención integral a las víctimas del delito de Extorsión.

El hacer de cada profesional que integra el equipo de atención se deberá a las necesidades que las víctimas presenten, correspondientes a cada caso, pero habrá también procedimientos básicos, que no variarán pues son parte de un proceso de investigación y de atención psicológica.

La concepción psicojurídica, sobre la forma de atender a las víctimas en casos de extorsión resulta de vital importancia, pues favorece la atención integral, tomando en cuenta no solo el aspecto de seguridad física de la persona, sino también el aspecto emocional al incorporar el área psicológica para fortalecer la salud mental en la población guatemalteca que han sido víctimas de este delito.





Al respecto, el citado protocolo establece que, en los casos de personas víctimas damnificadas por el delito de extorsión, en ninguna circunstancia deberá difundirse información respecto a su identidad, la de su familia, así como datos sensibles de esta, o cualquier cuestión que pudiera afectar su privacidad, a los medios de comunicación o a terceros ajenos a la investigación penal. El personal a cargo del caso, garantizará la reserva de la información de los datos suministrados por la persona víctima.


Asimismo, es importante y necesario mencionar que el Ministerio Público cuenta con un plan de intervención victimológica, el cual es el programa individualizado que deberá efectuarse por medio del Psicólogo/a de la Unidad de Atención Integral de la Fiscalía contra el Delito de Extorsión, en coordinación con la o el Fiscal encargado del caso, para la atención de las necesidades de la víctima, a efecto de lograr su plena recuperación y reparación integral, tanto dentro del Ministerio Público como en la Redes de Derivación que coordina el Ministerio Público.

Derivado de las denuncias que se han generado sobre el delito de extorsión y con base en las investigaciones realizadas en conjunto con profesionales en victimología se ha determinado a través de los informes psicológicos que las víctimas de este delito sufren de estrés postraumático, el cual se presenta después de vivir un episodio traumático, que le haya afectado profundamente a la víctima, producto de violencia, abusos físicos y psicológicos.

La persona experimenta miedo, angustia, ansiedad, insomnio, preocupación, sentimiento de soledad, explosiones de ira, llanto, culpa, tristeza, lo cual afecta su vida y a las personas que la rodean.

Dentro del mencionado protocolo de atención a víctimas del delito de extorsión también se establecen los derechos de las víctimas, siendo los que se describen a continuación:

- a) Derecho de atención especializada Las personas víctimas del delito de Extorsión, tiene derecho a obtener servicios de atención, como el psicológico, médico, jurídico y social con carácter inmediato, ocasionados por el delito y asegurar la protección de todos sus derechos.

- 
- b) Derecho de protección. Es el derecho de proteger y ayudar a las víctimas del delito de Extorsión en sus diferentes modalidades, respetando plenamente sus derechos humanos; asegurando el acceso a todas las acciones administrativas o judiciales que eviten la continuidad de la amenaza, restricción o violación de sus derechos, que le garantice el acceso a la justicia; incluye las medidas de seguridad, protección o la inclusión de la víctima en los albergues o refugios especializados, oficina de protección, dependiendo del nivel de riesgo que presente.
- c) Derecho a la restitución y reparación integral del daño. La víctima tiene derecho a la restitución de todos los daños ocasionados por el hecho delictivo, a través de los tratamientos adecuados para su recuperación y las acciones legales pertinentes. El o la fiscal durante la investigación, deberá cuantificar por medio de la coordinación con la Psicóloga, Trabajadora Social de la Unidad de Atención Integral de la Fiscalía contra el Delito de Extorsión, los daños morales, patrimoniales, físicos y psicológicos causados a las víctimas, así como los perjuicios ocasionados y solicitará la restitución de sus derechos y el resarcimiento de todas las consecuencias del delito en el marco del derecho de la reparación digna.
- d) Derecho a la protección de la identidad y la privacidad de las víctimas. Las personas víctimas del Delito de Extorsión tienen derecho a que se proteja su identidad y la privacidad. Deberán tomarse medidas para proteger la privacidad y la identidad de las víctimas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales. Es necesario que las actuaciones judiciales sean confidenciales y evitar proporcionar detalles que permitan descubrir la identidad de la víctima.
- e) Derecho a la participación de las víctimas en las actuaciones. Es obligación de los Fiscales y demás profesionales del Ministerio Público proporcionar a las personas víctimas información y la oportunidad de presentar sus opiniones y preocupaciones en todas las etapas de las actuaciones. Es obligatorio permitir a

las víctimas expresar sus preocupaciones, que incluyen tanto ~~declaraciones por~~ escrito como verbales.



- f) Derecho de información a las víctimas. Las personas víctimas del delito de Extorsión, en su condición de parte en las actuaciones penales, necesitan información en un idioma que comprendan sobre el proceso judicial y sobre sus derechos y responsabilidades. Tener acceso a la información es un punto de partida importante para que participen en las actuaciones penales.

- g) Derecho a seguridad física de las víctimas. Los Fiscales y profesionales del Ministerio Público deben garantizar el derecho que tienen las personas víctimas de Extorsión a recibir asistencia y protección contra los peligros que suponen la represalia o intimidación que son recurrentes en este tipo de delitos. Por ello, es imprescindible ejecutar acciones para proteger a las víctimas durante y después de su colaboración. Algunas medidas de protección en estos casos pueden ser:
 - a) Protección física, incluida la reubicación y permitir que se impongan límites a la revelación de información sobre la identidad y el paradero de la víctima; b) promover que los testigos presten declaración de modo que no se ponga en peligro su seguridad. Y es allí donde se acude al órgano jurisdiccional, a solicitar la diligencia de declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba.

Con el objetivo de brindar atención profesional y especializada, la actuación del personal del Ministerio Público se regirá por los siguientes principios, sin exclusión de otros que sean aplicables por virtud de tratados internacionales o la ley, los cuales se encuentran contenidos en el protocolo de atención a víctimas del delito de extorsión:

- a) Proactividad. Las y los fiscales y demás personal del Ministerio Público, realizarán los actos necesarios, que permitan obtener los resultados y objetivos esperados, sin limitarse a cumplir y reportar la ejecución de las diligencias.

- b) Oficialidad. Las y los fiscales no deben suspender, interrumpir o hacer cesar el ejercicio de la acción penal en los delitos cometidos en contra de las víctimas; en su función prevalecerá el impulso de oficio en todas sus actuaciones.



- c) **Pertinencia cultural y lingüística.** Significa atender a las personas **de acuerdo con su cultura, cosmovisión y su propio idioma; respetando las diferencias culturales para que estas no se conviertan en una limitante para acceder a la justicia.**
- d) **Enfoque de derechos humanos.** Identifica a los titulares de derechos y **aquello a lo que tienen derecho y a los correspondientes titulares de deberes y las obligaciones que les incumben y procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.**
- e) **No victimización secundaria.** Debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico o psíquico de la persona víctima por parte de las y los profesionales o personas que atiendan a la víctima; lo que significa que deberán evitar todo acto u omisión que cause sufrimiento innecesario o un mayor daño al provocado por el o los hechos delictivos.
- f) **Eficacia, eficiencia y efectividad.** La atención debe brindarse con prontitud, porque la situación demanda acciones inmediatas; y debe orientarse para asegurar resultados satisfactorios en los casos atendidos.
- g) **Individualidad.** Cada caso se debe atender, de acuerdo con la singularidad de este, con un plan específico, determinado por las necesidades concretas y únicas de la persona que ha sido víctima de este delito.
- h) **Atención integral.** Contempla la atención integral, por medio de la Unidad de Atención Integral de la Fiscalía de Sección contra El Delito de Extorsión, de la de la Red de Derivación; en caso de ser necesario de la oficina de protección del Ministerio Público, en búsqueda de la reparación integral de sus derechos.
- i) **Ética.** Las personas que brindan atención a la víctima y que mantienen contacto con ella, deben ajustar su actuación al código deontológico profesional y a los derechos de la víctima.
- j) **Confidencialidad y manejo de la información.** La información suministrada por la víctima, será mantenida en total reserva. La no contemplación de la

confidencialidad y el debido manejo de la información, será sancionado administrativamente de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público.



- k) Trabajo en equipo. Las y los profesionales, actuarán y ejecutarán las tareas coordinadamente adhiriéndose a los objetivos comunes, sin anteponer intereses meramente particulares.
- l) Abordaje integral. La intervención a las personas víctimas del delito de extorsión, debe considerar a la persona en su integralidad.
- m) Territorialidad. Cada fiscalía debe realizar un mapa y directorio de las instituciones locales que forman la Red de Derivación, con el objeto de brindar una atención integral a las víctimas, articulados de forma local, regional y nacional, tomando en cuenta las particularidades culturales y delictivas del contexto de cada lugar.
- n) Interés de la víctima. La persona víctima, debe participar y decidir en cada etapa de la intervención, para lo cual debe ser informada y fortalecida en cada momento, según sus necesidades. La o el fiscal, auxiliares fiscales, psicólogas/os del Ministerio Público, debe consultar y respetar la opinión y los intereses de la víctima, en el desarrollo del plan de intervención.

Dentro del referido protocolo de atención a las víctimas, también se realiza una serie de etapas de intervención, las cuales se describen a continuación:

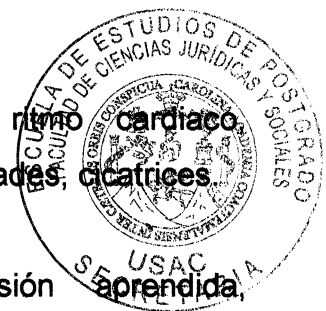
- a. Durante la recepción de denuncias a víctimas del delito de extorsión, se deben ejecutar los tipos de atención tales como: psicológica, social y legal, entre otras; protección inmediata como las medidas de seguridad. La víctima se mantendrá informada del proceso y se considerará en todo momento su opinión.
- b. Durante la fase de investigación: establecer los métodos de entrevista y evaluación de daños psicológicos, sociales y patrimoniales que disminuya la victimización secundaria y promover la participación de la víctima dentro del proceso penal.



- c. Anticipo de prueba: la o el fiscal encargado de la investigación, podrá solicitar Audiencia de anticipo de prueba y, en caso de ser necesario, solicitar acompañamiento psicológico para la víctima a la Unidad de Atención Integral.
- d. Durante el debate: si no fuera posible lograr la declaración de la víctima en anticipo de prueba durante la etapa de investigación, se presentará a la víctima para que declare en debate, utilizando las herramientas y/o mecanismos de protección como lo establece el artículo 217 del Código Procesal Penal, caracterizando a la víctima, evitando así confrontar a la víctima con su agresor o agresores, y de igual forma se podrá solicitar el acompañamiento psicológico a la víctima.
- e. Durante el seguimiento de atención: brindar protección y atención integral a la víctima, para la recuperación y restitución de sus derechos vulnerados.

También se establece que se debe brindar atención a la persona víctima, durante la declaración en calidad de anticipo de prueba, para lo cual la Fiscalía Contra el Delito de Extorsión, en el protocolo de atención a víctimas del delito, dispone que, es de carácter obligatorio que en la etapa de investigación, la o él fiscal a cargo del caso, solicite al juez, la declaración de la víctima en calidad de anticipo de prueba en Cámara Gesell o circuito cerrado; en coordinación con él o la psicóloga/o de la Fiscalía Contra el Delito de Extorsión, con la finalidad de disminuir la victimización secundaria.

El Ministerio Público cuenta con la Instrucción General 04-2014 denominada Protocolo de Atención Integral a Víctimas del Delito, en esta se establecen los impactos y efectos del delito para las víctimas, haciendo referencia que los delitos afectan de manera diversa a las personas que son víctimas. La victimología reconoce que las principales afectaciones están vinculadas con la salud tanto física como emocional de tal suerte que a las personas afectadas por los delitos se les coloca en un estado de vulnerabilidad con requerimientos de atención inmediata para contener o limitar estas afectaciones. Estas afectaciones o daños pueden ser:

- 
- a. Físicos: lesiones propias del delito, alteración del ritmo cardíaco, hiperventilación, disfunción urinaria y/o intestinal, discapacidades, cicatrices.
- b. Psicológicos o emocionales: síndrome de indefensión aprendida, desarticulación de ideas, evasión, incertidumbre, ansiedad, angustia, depresión, entre otras.
- c. Económicos: costos de tratamientos médicos, costos de tratamientos psicológicos, honorarios de asesorías legales.

Cabe mencionar que, según lo establece el Acuerdo número 74-2004, Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Oficinas de Atención a la Víctima de las Fiscalías Distritales y Municipales, en su artículo 5, literal c) define Victimización secundaria como: daños psicológicos, emocionales, económicos y patrimoniales que sufre la víctima de un delito, provocados por deficiencias del sistema penal y comportamientos indebidos de operadores y administradores de justicia.

Por lo tanto, los juzgadores deben tomar en cuenta tales extremos, para no vulnerar a las víctimas y/o testigos del delito de extorsión y de esta manera que con fundamento en el citado cuerpo legal, accedan a la petición del Ministerio Público, de llevar a cabo la diligencia de declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba, previo al debate oral y público.

Al respecto, el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Oficinas de Atención a la Víctima de las Fiscalías Distritales y Municipales establece las funciones de dichas oficinas, siendo las siguientes:

- a) Proporcionar a la víctima directa y colateral de hechos delictivos la información inmediata y asistencia integral urgente y necesaria, facilitándole el acceso a los servicios de asistencia psicológica, médica, social y legal que requiera para la resolución de su conflicto, con el objeto de restablecer su estado de equilibrio integral y prevenir secuelas postraumáticas.

b) Asesorar al personal del área de fiscalía para que brinden una adecuada atención a las víctimas de hechos delictivos y reducir la victimización secundaria provocada por el sistema de administración de justicia.



c) Elaborar informes solicitados por los fiscales relacionados con la evaluación psicológica, estudios sociales o económicos de la víctima del delito, si la formación académica del personal lo permite. Caso contrario el personal de la oficina de atención a la víctima realizará estos informes.

d) Fortalecer y preparar emocionalmente a la víctima del delito, para que se constituya en parte activa del proceso penal, especialmente en su comparecencia al juicio oral.

Sin embargo, en la práctica algunos juzgadores no están de acuerdo en que se tome la declaración testimonial de testigos o víctimas en anticipo de prueba, basándose en que estos no padecen de alguna enfermedad grave o terminal para presumir que no podrán hacerlo durante el debate y que no deben resguardarse con datos bajo reserva; asimismo, hacen de manifiesto su inconformidad respecto del ente investigador Ministerio Público indicando que, están abusando del uso del anticipo de prueba.

En algunos casos, por la negativa del órgano jurisdiccional al no autorizar la declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba a la víctima del delito de extorsión, ha sido motivo para absolver a los acusados, en virtud que no se llevó a cabo la declaración testimonial anticipada y el testigo o la víctima, al momento del debate oral y público no se siente capaz de llegar a declarar frente a los acusados, porque inicialmente fueron amenazados de muerte y temen a que estos puedan tomar represalias contra ellos o su familia.

Por lo tanto, los juzgadores al momento de dictar sentencia, absuelven al acusado sin importar las pruebas que existan en su contra, fundamentándose en que no hay una víctima, quien ante el referido juez haya realizado su declaración testimonial en la cual se pueda evidenciar que ha sido agraviado o testigo del hecho que se investigó, es decir, si no existe una víctima en el debate, se declara inocente al acusado del delito de extorsión.



Un ejemplo de sentencia absolutoria, por no haber una víctima que declare en el debate oral y público y por encontrarse sus datos bajo reserva, a quien el Tribunal de Sentencia no le dio valor probatorio a la plica cerrada que contenía sus datos de identificación, es la siguiente: Sentencia C-70-2018 Of. 1º. dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, de fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve, en la cual el Tribunal no le confiere valor probatorio a la Plica que contiene los datos de identificación personal de la víctima bajo reserva, indicando que no tiene relación con ningún medio de prueba desarrollado durante el debate, esto en virtud que la víctima no compareció a declarar.

En la actualidad, lamentablemente uno de los delitos que está afectando gravemente al país es el delito de Extorsión, el cual en la mayoría de veces proviene de la delincuencia organizada, constituida por grupos delincuenciales que, para exigir el dinero producto de la Extorsión, intimidan a las víctimas atentando contra su vida, en el caso de los transportistas como es evidente, varios pilotos han muerto por esa causa, debido a que los victimarios le dan muerte a un piloto y posteriormente les advierten a las víctimas que si no quieren que sigan dándole muerte al resto de pilotos, tendrán que pagar la denominada renta que ellos les exigen semanalmente.

En algunos casos, los extorsionistas conocen a la víctima ya sea, porque son vecinos, compañeros de trabajo, incluso sus familiares, motivo por el cual el agraviado no quiere poner en riesgo su integridad física y que los acusados lo vean declarando en su contra, frente a frente y es allí donde el Ministerio Público basándose en las investigaciones con las cuales se determina a que grupo delincencial pertenecen, el grado de peligrosidad con la que operan, los atentados de los cuales ha sido víctima el denunciante y el riesgo que corre aun cuando el ya sindicado se encuentre en prisión preventiva, solicita al órgano jurisdiccional competente que el testigo y/o víctima pueda declarar en calidad de anticipo de prueba, tomando en cuenta que sus datos se encuentran bajo reserva en plica cerrada, a la cual únicamente tendrá acceso el ente investigador y el juez contralor.

En virtud de lo manifestado anteriormente, se hace evidente la necesidad de llevar a cabo la audiencia de declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba de la víctima del delito de extorsión, como una forma de resguardar al testigo y/o



víctima, debido a que los mecanismos que actualmente existen no son suficientes para garantizar que la declaración testimonial de la víctima, quien teme por su integridad y la de su familia tenga que declarar en anticipo de prueba ante juez competente y con sus datos de identificación bajo reserva, al mismo tiempo que dicha declaración sea válida en el momento procesal oportuno, garantizando que ningún juez podrá oponerse a esa norma la cual desarrolle el procedimiento a seguir a efecto de lograr su efectividad en el proceso penal.

Además, cuando no se puede realizar la declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba de la víctima del delito de extorsión, se ha logrado convencer para que esta comparezca al debate oral y público a rendir su declaración testimonial, pero caracterizado, es decir, con pasamontañas, peluca, lentes de sol, entre otras, para mantener sus datos de identificación bajo reserva y que no le puedan reconocer físicamente; sin embargo, algunos juzgadores los han obligado a que dentro de la audiencia de debate oral y público en la cual se encuentran presentes todas las partes procesales, las víctimas se descubran el rostro y se quiten la caracterización que llevan puesta, poniendo en riesgo la vida y la integridad de ellos y la de su familia y aun así, dictan sentencia absolutoria.

Poniendo en peligro la vida de las víctimas y la de su familia, porque las personas absueltas logran reconocer quiénes fueron los denunciantes y que a causa de ello fueron aprehendidos, dando como resultado que los victimarios tomen represalias en su contra, incluso les han dado muerte.

Es por las razones que se han puesto de manifiesto anteriormente, que se considera necesario realizar la presente investigación, a efecto de crear conciencia con tantas víctimas que lo único que quieren es que se haga justicia, pero no quieren enfrentar a sus victimarios, con el fin que despeje todas las dudas sobre el impacto social que tiene la delincuencia organizada y sirva de base para demostrar el nivel de afectación psicológica de la víctima del delito de extorsión, asimismo, que el Ministerio Público ya no sea mal visto por parte de algunos jueces, quienes indican que este abusa de esa figura, de tal manera que no pueda ser negada dicha diligencia al ente investigador y este pueda ayudar de esa manera, a que la víctima y/o testigo pueda rendir su declaración testimonial ante juez competente, sin encarar a los acusados y

que por ningún motivo los juzgadores los obliguen a descubrir su identidad que se encuentra bajo reserva.



Todo lo relacionado anteriormente, respecto de la afectación psicológica que sufren las víctimas del delito de extorsión, pone de manifiesto la evidente necesidad de llevar a cabo la declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba, en virtud de que, desde el momento en que inician las exigencias dinerarias son afectados colateralmente en su integridad física, porque en su diario vivir ya no tienen tranquilidad y temen que en cualquier momento les hagan daño y consecuentemente, cuando son citados para declarar en el debate oral y público, se niegan, porque no se sienten capaces de estar frente al acusado que les ha causado tanto daño y teme a que a pesar que dentro del proceso penal sus datos se encuentran bajo reserva, el acusado pueda reconocerlo y tomar represalias contra el o los miembros de su familia.

La trascendencia de no realizar el anticipo de prueba, previo al debate oral y público es, que sin la declaración de la víctima en el debate, los juzgadores en su mayoría dictan sentencia absolutoria en favor de los acusados, lo cual no es pertinente, porque las personas ya no confían en el sistema de justicia y, aunque existan suficientes pruebas en contra de ellos, si la víctima no rinde su declaración testimonial, no se logra una sentencia condenatoria.

En cuanto a lo que establece el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, no define qué se entiende por víctima, pero sí como agraviado.

Con la incorporación de las reformas al artículo 7 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República, reforma el artículo 117 del Código Procesal Penal, se evidencia los avances en cuanto a la protección de la víctima en el proceso penal.

El agraviado, aun cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el Código Procesal Penal, tiene derechos. El Ministerio Público está obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas.

Es importante acotar que el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Oficinas de Atención a la Víctima, mediante acuerdo número 74-2004 del Ministerio



Público, incorpora una clasificación que sirve de marco para otros reglamentos y de Instrucciones Generales del Fiscal General de la República, que son de observancia obligatoria para el personal. Este reglamento en su artículo 5 define por víctima directa a la persona individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la ley penal vigente. Por víctima colateral se entiende que es el ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente de la víctima y otras personas afectadas indirectamente por el ilícito penal.

Incorpora también los términos relacionados con la victimización secundaria como aquella que involucra los daños psicológicos, emocionales, económicos y patrimoniales que sufre la víctima de un delito, provocados por deficiencias estructurales de las instituciones que integran el sistema penal y los comportamientos indebidos de las personas encargadas de recibir denuncias e investigar el caso sometido a su conocimiento.

La victimización se puede dividir en victimización primaria y secundaria, la primera refleja la experiencia individual o personal de la víctima y las diversas consecuencias perjudiciales recibidas por el delito, entiéndase físicas, psíquicas, económicas, es decir, todos aquellos daños o perjuicios producidos que pueden permanecer en el tiempo dejando secuelas en el entorno social y/o familiar.

La victimización secundaria, que se entienden como todas las nuevas agresiones psíquicas que la víctima recibe tanto en el periodo de investigación penal como a lo largo del procedimiento penal, por ejemplo, interrogatorios, reconstrucción de los hechos, reconocimiento judicial, lentitud del proceso, el compartir el mismo espacio en sala del juicio con los familiares y amigos del victimario, la sensación de no sentirse representado en el proceso penal, entre otros. Este tipo de victimización se considera aún más negativa que la primera, porque el propio sistema de justicia, amparado en la legalidad, la revictimiza exponiéndola nuevamente a revivir el trauma sufrido sin brindarle en muchos casos, una atención integral para su recuperación.

Entre las necesidades mínimas que la víctima del delito necesita y espera que se le brinde por parte de las instituciones del sector justicia se encuentran:



- Información y atención individualizada, lo que incluye el ser escuchadas con empatía y comprensión.
- Conocer de forma sencilla los procedimientos legales a seguir después de la denuncia del hecho.
- Acompañamiento social, psicológico y jurídico en el transcurso del proceso penal.
- Una respuesta institucional integral y eficaz.

El momento de la denuncia es uno de los momentos cruciales para el sistema de justicia, porque los y las auxiliares fiscales, agentes fiscales y fiscal de sección, deben asumir con responsabilidad el inicio de una investigación criminal, acorde con las necesidades de las víctimas, reconociendo e informándoles de sus derechos como sujetos indispensables, y no como objetos o sujetos pasivos.

Algunas de las principales razones que inhiben a la víctima a realizar la denuncia y proseguir en el proceso penal son:

- Temor a ser nuevamente victimizada.
- Temor a que no se le crea.
- Desconfianza en la justicia.
- Temor a perjudicar al autor, porque es miembro de la familia o tiene alguna relación afectiva, laboral, religiosa o social.
- Pérdida de tiempo o empleos en los trámites judiciales.
- Presión familiar y social.
- Desconocimiento de la ley.
- La retractación.
- La negativa a declarar.
-

Otras situaciones o factores que desalientan la denuncia son, el temor a represalias de parte del agresor, el deterioro de la imagen de la víctima, las privaciones económicas, el temor a que se prive de la libertad al agresor, la falta de apoyo de familiares. Es necesario que los y las auxiliares fiscales, agentes fiscales y fiscales de



sección, observen ciertas pautas mínimas de actuación que propicien en las víctimas un grado de confianza y aliento ante el hecho traumatizante la cual deberá traducirse procesalmente en:

- Garantizar medidas tendentes a evitar la victimización secundaria producida por el sistema penal, las cuales podrán minimizarse al brindar una atención integral, médica, social psicológica y legal, por las instituciones encargadas para ello.
- Propiciar espacios o salas separadas, que tienen por finalidad evitar las amenazas e intimidaciones por parte del agresor o familiares de este. La posibilidad de declarar por medio de videoconferencia o en calidad de anticipo de prueba, resarcimiento de los gastos ocasionados, de conformidad con lo regulado en el artículo 317 5º. Párrafo del Código Procesal Penal.
- Garantizar medidas tendentes a incrementar la participación activa de la víctima en el proceso evitando la desconfianza en el sistema.
- Derecho a ser informada sobre el progreso de la denuncia y de las resultas del proceso.

El Decreto 09-2009, el Título III, denominado prevención, protección y atención a las víctimas, en el cual se define el concepto de víctima, sus derechos, restitución presentación de la denuncia, controles migratorios e información a las instituciones encargadas; tiene innovaciones en el planteamiento de atención a las víctimas del delito.

Desde una perspectiva victimológica, se postula la introducción del principio *in dubio pro víctima* solicitando que, en caso de duda, el encargado de la investigación y acción penal prefiera los intereses de ella. Este principio es uno de los rectores en cuanto a la protección de los derechos de las víctimas, porque este debería superar o por lo menos considerar en cuanto al principio de *indubio pro reo* y sustituirlo por el de *in dubio pro víctima*. Es decir, inclinar la balanza de la justicia en favor de las víctimas cuando se dude cuál de los dos derechos está siendo más vulnerado.

La organización de Naciones Unidas, admitió el principio in dubio pro víctima en la apertura del 58 período de sesiones (New York, 22 de septiembre 2003), al inaugurar la primera Conferencia Internacional sobre Terrorismo, enfocada desde el punto de vista de las víctimas. Lo cual constituye un avance victimológico significativo en cuanto a la protección de las víctimas y devolver el protagonismo de estas, especialmente en delitos de lesa humanidad.

Un evento importante en el desarrollo de la victimología y asistencia a víctimas, fue la creación de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, 29 de noviembre de 1985. La asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó la Declaración por consenso y la incorporó como un elemento del plan mundial, para producir cambios en los países miembros con el fin de que las víctimas sean tratadas con compasión y con respeto por su dignidad y para que tengan el derecho a buscar restitución por el daño sufrido a través del sistema de justicia penal, compensación y la prestación de servicios de asistencia para favorecer su recuperación. Esta declaración para las víctimas ha sido llamada la Carta Magna de los derechos de las víctimas.

En la mayoría de los casos, las víctimas quedan con secuelas psicológicas, modifican sus rutinas diarias, afirman que han cambiado de domicilio, además de tener que soportar la denominada victimización secundaria. Es por todo eso que el Ministerio Público, específicamente en el delito de extorsión, solicita al órgano jurisdiccional competente la declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba de la víctima.

4.1 Sistemas de valoración de los medios de prueba

Hinostroza (1999) define a los medios probatorios como "los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan...las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos" (p. 16).

Por su parte, Paredes (1997) indica que "Técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho" (p. 153).





En virtud de las definiciones de los autores que anteceden, se establece que, los medios de prueba son los instrumentos que aportan las partes procesales para demostrar la veracidad de los hechos y que sea el juez, quien determine si les otorga valor probatorio y basándose en estos dicte una sentencia apegada a derecho.

Por su parte, Del Río (2000) indica que: un sistema probatorio es aquel estatuto que regula la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos y en el modo de valorar esos medios. (p. 5).

Actualmente, se habla de libertad de prueba, lo que significa que cualquier medio que contribuya a la averiguación de la verdad real es admitido, existe la posibilidad de aportar cualquier elemento, siempre que sea adquirido por medios lícitos, según lo establece el Artículo 182 del Código Procesal Penal Decreto 51-92.

Corresponde al juez efectuar esta labor sobre los medios probatorios en forma conjunta. Encontrándonos ante el tema del presente trabajo, a continuación, se aborda este en forma detallada.

Respecto de la valoración de la prueba, Echeandía (2000) señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido" (p. 141).

A su vez, Paredes (1997) indica que:

La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación con el grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar. (p. 153).

Como bien lo indican los autores citados anteriormente, se trata de que el juez evalúe si tiene valor probatorio dentro del proceso que se está siguiendo, lo cual tiene

por finalidad la de producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes.



Sobre el tema Carrión (2000) refiere que:

Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso. (p. 52).

La prueba impertinente es la que no tiene relación con el hecho que se juzga, por el contrario, la prueba idónea es la que tiene relación con el hecho que se juzga, por ejemplo, un informe médico forense en caso de una violación. La prueba abundante es cuando existen varios medios de prueba sobre un mismo hecho y es hecho notorio algo tan obvio que no necesita ser probado.

Los artículos 181 y 183 del Código Procesal Penal señalan las características que debe tener la prueba para ser admisible:

1. **Objetiva:** la prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes, Por ejemplo, si el juez conoce de un hecho relevante relacionado con el proceso a través de un amigo, no podrá valorarlo si no es debidamente introducido al proceso. El Código en su artículo 181 en su segundo párrafo limita la incorporación de la prueba de oficio, estableciendo que durante el juicio, los tribunales solo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la Ley.
2. **Legal:** la prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada de conformidad a lo dispuesto en la Ley.
3. **Útil:** la prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.



4. Pertinente. El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, el daño causado etc.
5. No abundante: una prueba será abundante cuando su objeto ha quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba.

Después de diligenciar los medios de prueba y de hacer que estos formen parte del proceso, los jueces de sentencia analizarán objetivamente para fallar en relación con la participación o no del procesado en el delito que se le imputa. De ahí la importancia de esta fase del proceso penal acusatorio, por esa razón se le define como la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos.

La valoración tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso, también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público y al defensor del imputado.

Dada la importancia de los medios de prueba en el proceso penal, resulta necesario que el Juzgador realice una correcta valoración de los medios de prueba para arribar a la verdad histórica de los hechos y con base en ello sentenciar al acusado. Los sistemas de valoración de la prueba que se conocen son tres: el sistema de la prueba legal o tasada, el de la íntima convicción, y el de la libre convicción o sana crítica razonada.

4.1.1 Sistema de la prueba legal o tasada



Este sistema fue introducido en el derecho canónico, como un freno, un obstáculo, a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades.

En este sistema se suprime el poder absolutista del juez, porque no son los jueces los que, según el dictado de su conciencia debe juzgar el hecho determinado, sino que sus fallos han de ajustarse a la pauta de la norma jurídica; ya no es solo su convicción la que prevalece, sino que sus resoluciones deben dictarse apreciando la prueba de acuerdo con las normas procesales.

Por lo tanto, el sistema de la prueba tasada es aquel que consistía en el establecimiento de ciertas reglas a que de manera rígida asignaba un determinado resultado a los medios de prueba en sentido formal que se utilizaban en el proceso y que no se dirigían a formar el conocimiento del juzgador, sino a la obtención de un resultado absoluto, en un principio y más tarde sustituido por normas que obligaban al juzgador a formar un criterio, según el contenido de estas. Este régimen puede lograrse de dos modos que se denominan por la doctrina: teoría positiva y teoría negativa de la prueba.

Entiéndase por teoría negativa de la prueba: la que hace depender de la condena del imputado de un mínimo de requisitos del resultado de las pruebas o de algún particular. Teoría positiva es en la que se vincula al juzgador tener como probado un hecho, siempre que ciertas pruebas produjeran un determinado resultado.

Cafferata (2001) indica que: en el sistema de la prueba legal, es la ley procesal la que pre-fija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo en qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa señalando los casos en que no puede darse por convencido. (p. 47).

Este sistema, propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió principalmente en épocas de escasa libertad política constituyendo un fenómeno correspondiente a la falta de libertad judicial, como un curioso intento de garantía para el imputado, en el

momento de la sentencia definitiva, frente a los extraordinarios poderes otorgados a los jueces por la ley en todo el procedimiento previo.



Continúa diciendo Cafferata (2001) que:

Indudablemente, este sistema, ante el propósito de descubrir la verdad real, no se evidencia como el más apropiado para ello, pues bien puede suceder que la realidad de lo acontecido pueda ser probada de modo diferente del previsto por la ley. Por eso se halla, hoy en día, abandonado, aunque sus reglas no deben ser descuidadas a la hora de la libre valoración del juez. (p. 47).

Por su parte, Vélez (1886) afirma que:

Este sistema es una obra artificial del proceso inquisitivo, ideada para proteger tardíamente al imputado; una especie de arrepentimiento del legislador, que primero consagra un secreto absoluto de la instrucción y le niega al imputado el derecho a su defensa y después pretende encontrar una garantía en la tarifa de las pruebas; un freno irracional a la conciencia del juzgador, que solo puede eludirlo cuando la prueba reunida es compleja; una intimación abstracta de medios probatorios que deben ser evaluados concretamente; la pretensión de reducir a una operación aritmética lo que solo puede ser un juicio lógico. (p. 359).

En síntesis, se puede decir que en este sistema la verdad real queda restringida o anulada por la ley, en virtud que el juzgador tiene que verificar la concurrencia de las condiciones establecidas por la ley, y no la convicción más firme sobre la culpabilidad del acusado. En ese sentido, la defensa siempre tratará de demostrar bajo cualquier medio, no la inocencia de su cliente conforme a las pruebas valoradas, sino la falta de requisitos formales o externos que adolecen dichas pruebas, para que al final no se les otorgue valor probatorio.

En Guatemala, el sistema de prueba legal o tasada quedó en desuso con la vigencia del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República. Es un



sistema de excesiva rigidez donde la ley le indica al juzgador el valor exacto que debe darles a los medios de prueba. En este sistema la ley procesal explica bajo que condiciones el juez debe condenar y bajo cuales debe absolver, independientemente de su propio criterio.

El juez examina la prueba, según esquemas abstractos consagrados en la ley, sin atender a elementos concretos o modalidades especiales, que inciden en la credibilidad del medio. El Código Procesal Penal anterior, se basaba en este sistema. Por ejemplo, en el artículo 701 estipulaba que la confesión lisa y llana, con las formalidades de ley, hacía plena prueba, el artículo 705 preceptuaba que no hacía prueba en adulterio la confesión de uno solo de los encausados. Ese sistema se basa en la desconfianza hacia los jueces y pretende limitar su criterio interpretativo.

Este sistema, propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió principalmente en época de escasa libertad política constituyendo un fenómeno correspondiente la falta de libertad judicial, como un curioso intento de garantía para el imputado, en el momento de la sentencia definitiva. Este sistema superado hoy, desempeñó un papel importante, porque vino a sustituir el de las pruebas del juicio de Dios y ordalías. En su apoyo, se invocó la mayor racionalidad y uniformidad de las decisiones y la seguridad que ofrece.

Según las reglas de ese sistema, el tribunal se puede ver obligado a adoptar una decisión condenatoria. Por ejemplo, una vez cumplidas las exigencias probatorias definidas en la ley, si existen dos testigos hábiles que coinciden en su declaración inculpativa y la Ley les atribuye el carácter de plena prueba, independientemente de la convicción personal del juzgador el grado de certeza indispensable para dictar una sentencia condenatoria, en sentido inverso, el juzgador puede haber alcanzado el grado de certeza necesario para condenar pero, al no estar dadas las exigencias tasadas minuciosamente en la ley, se verá obligado a absolver independientemente de su criterio propio.

Este sistema de prueba legal o tasada representa, sin duda alguna, una intromisión indebida del legislador en un ámbito que solo corresponde a quién aprecia directa y personalmente los elementos de prueba y actúa en el procedimiento en el ejercicio del poder jurisdiccional. Es por ello que hoy en día, se encuentra en desuso, aunque sus reglas no deben ser descuidadas a la hora de la libre valoración del juez.

4.1.2 Sistema de la íntima convicción



Cafferata (2001) al respecto indica que:

En el sistema de la íntima convicción, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas, según su leal saber y entender. A esta característica debe agregársele otra, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales. Si bien este sistema, propio de los jurados populares, tiene una ventaja sobre el de la prueba legal, pues no ata la convicción del juez a formalidades preestablecidas muchas veces, ajenas a la verdad real, presenta como defecto evidente el de no exigir la motivación del fallo, generando el peligro de arbitrariedad y, por ende, de injusticia. (p. 48).

El método de la íntima convicción implica, en primer lugar, la inexistencia de toda norma legal acerca del valor que el juzgador debe acordar a los elementos de prueba; y, en segundo lugar, que el juzgador no está obligado a explicar las razones determinantes de su juicio. Ambos rasgos lo perfilan y permiten distinguirlo de los otros sistemas: lo primero acredita que la conciencia no está aprisionada por el dogma; lo segundo consagra la irresponsabilidad del juez.

Al respecto, Vélez (1886) indica que, como es bien sabido los jueces son representantes del pueblo soberano y como tales deben responder, necesariamente, de sus actos; a fin de que pueda hacerse efectiva esa responsabilidad es indispensable que sus sentencias sean públicamente motivadas, para que exhiban ante el pueblo los fundamentos de sus decisiones, que es la forma de justificar su conducta; y esto significa, desde luego, la necesidad de que en esa motivación se ajusten a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la psicología (p. 356).

Continúa diciendo el referido autor que, "además de esa razón política, nadie duda, porque la motivación de la sentencia constituye, en el derecho moderno, una garantía de inapreciable valor para la colectividad y el acusado; una garantía de



rectitud, imparcialidad y justicia. El ejemplo de la jurisprudencia francesa, por lo tanto, que autoriza este sistema probatorio incluso cuando actúan jueces técnicos en materia correccional de simple policía, nunca podría ser seguido en nuestro país, aunque la desnudez del fallo favorezca la celeridad del procedimiento. Esta celeridad no puede buscarse a costa de sacrificar un principio fundamental de derecho público” (p. 357).

Según cuentan los teóricos, este sistema fue creado como reacción contra el sistema procesal de la tarifa legal, se trata de un tipo de juicio acusatorio puro, con tribunales populares –el pueblo- y, un jurado clásico –jueces-, aquí el pueblo es el que administra justicia puesto que no tiene que dar explicaciones en la sentencia, reduciéndose a la intimidad de la conciencia de quienes ejerzan el poder de juzgar; aquí no se basan en la normatividad que orienta el proceso y mucho menos a la normatividad que le fije valor al medio probatorio. El jurado era popular y el juez no estaba sometido a la normatividad para otorgar valor a la prueba, aquí la verdad del proceso se determina a partir de la convicción moral, la conciencia y libre albedrío del juez y el jurado popular.

Carrara (2004) afirma que la práctica de este sistema fue en Grecia y Roma, por allá en la época republicana, ya en tiempos recientes surgió en el año de 1791, en plena revolución francesa:

El sistema de íntima convicción es históricamente el más antiguo, como es históricamente más antiguo el tribunal compuesto de ciudadanos en vez de legistas, vale decir, el jurado. En Grecia y Roma, aun bajo el imperio, se juzgaba por convicción. (p. 35).

Dicho sistema acude a una ficción de que los jurados populares y los jueces son los representantes del pueblo para administrar justicia, por lo que su apreciación y valoración probatoria queda sometida a la conciencia del juez. Este sistema también ha recibido críticas, como las siguientes:

- La forma en que se profieren los fallos, sin ninguna clase de motivación.
- Sus fallos conducen a una dictadura judicial.

- No se conocen los fundamentos, del, porque se absuelve o condena a una persona.



De acuerdo con el sistema de la tarifa legal y el de íntima convicción, Rodríguez (1997), sostuvo lo siguiente:

Los dos grandes sistemas de apreciación de las pruebas surgidos a lo largo de la historia y que mantienen diversas manifestaciones aún vigentes en la actualidad, no han sido frutos de la inspiración del legislador, sino que, por el contrario, encuentran su fundamento o causa en el seno de la propia sociedad y de los valores de todo tipo imperantes en cada época. (p. 331).

Estos dos sistemas fueron imperantes, según su época, de acuerdo con las costumbres y valores que vivió la sociedad en su momento, tienen características positivas y negativas, de los dos sistemas se pueden rescatar sus ventajas y es por ello que nace en el derecho un nuevo sistema que ayuda a superar los aspectos negativos que presentaban estos, extrae sus ventajas para mejorar el proceso de valoración probatoria con miras de poder garantizar y proteger los derechos humanos de las personas involucradas en un proceso, de allí nace como un tercer sistema la sana crítica o de persuasión racional, el imperante en la actualidad.

4.1.3 Sistema de la libre convicción o sana crítica racional

Arazi (1991) "En sentido amplio y partiendo de las acepciones que nos da la Real Academia Española, en su *Diccionario de la lengua española*, aplicándolas al interés de la unidad conceptual de la sana crítica, aplicado al enjuiciamiento penal, entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar, atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error, mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso" (p. 89).



Si bien el proceso penal es una ciencia con base en la cual se juzga la conducta de hombres y mujeres que infringen las reglas de pacificación social, el proceso penal entendido como la ciencia que en efecto es, se explica en el conjunto de normas reguladoras de las fases y momentos procesales, dentro de los cuales, también, se manifiesta la determinación de decisiones sobre la situación jurídica de las personas y la responsabilidad o inocencia del procesado que se discute durante el Juicio propiamente y todo ello con base en análisis de la prueba.

Agrega el procesalista italiano Taruffo (2003), que:

La libre convicción, presupone la ausencia de aquellas reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón. (p. 387).

No obstante, ello no impide entender que juzgar, con base en el sistema de la sana crítica es, también, un arte, por cuanto debemos partir del entendimiento de que, igualmente, el hombre o la mujer que juzga debe tener la virtud o disposición de valerse del conjunto de principios, preceptos y reglas necesarias para juzgar bien, porque al tratarse de una actividad humana que tiene como propósito hacer el bien o por lo menos lo correcto, debe tener, también, una finalidad ética.

Es por ello que el juzgar, además de atender a la ciencia del proceso penal, debe entenderse, también, como un arte; porque solo bajo esta concepción se puede entender que para juzgar bien se debe atender a la bondad y a la verdad de los hechos, sin vicio ni error. La justicia penal no puede tener su principio y fin en la simple aplicación de la norma material o formal, pues ello sería negar la concurrencia de principios y valores en la realización de la justicia integral. La justicia penal tiene su principio en el hombre, en cuanto realiza conductas de relevancia jurídico-penal; en tanto que su fin, genéricamente entendido, es la protección de valores humanos.

La racionalidad, según Bourdieu y Teubner (2005), "los abogados y los jueces pocas veces se preguntan por la racionalidad de su actividad y cuando lo hacen es para afirmar de dónde procede y para qué sirve" (p.15). La racionalidad ha sido a lo largo de

la historia del derecho, un tema que ha causado alergia a la mayoría de los juristas en el mundo, dando como resultado la negación al estudio de la racionalidad del derecho y dejando la discusión solo para los sociólogos y filósofos.



Entonces, hablar de las reglas de la sana crítica para valorar o apreciar la prueba en el proceso penal es hablar en efecto, de la aplicación de la norma legal, al caso concreto derivada de razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia como juicios de valor, generales y relativos, sobre la verdad, esto es de principios, reglas y valores como elementos integrantes de la función de juzgar.

Vélez (1886):

El método de libre convicción o sana crítica racional, ambas fórmulas tienen el mismo significado, consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos como las relativas al cuerpo del delito ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad en principio todo se puede probar y por cualquier medio y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. (pp. 361).

La razonabilidad es comprendida también como principio, de ahí que Bustamante (2010) la vincula a la:

Debida motivación de la sentencia para evitar la arbitrariedad y permitirles a las partes hacer un uso adecuado de los recursos contra la sentencia y se puedan plantear al superior jerárquico las razones [...] que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión final. (p. 112).

Conforme este sistema el juez está autorizado para formar su convicción de acuerdo con su criterio no está sometido a una regla de experiencia impuesta por la ley, sino a la regla que libremente elija. El juez aprecia la eficacia de la prueba, según los dictados de la lógica y de su conciencia y puede incluso en circunstancias que personalmente le consten. En el Código Procesal Penal guatemalteco se reconocen

como sistemas de valoración de la prueba el legal y el de la sana crítica el primero como excepción el segundo como regla general.



Cafferata (2001):

La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. (p. 49).

El artículo 11 Bis de nuestra ley adjetiva penal, obliga a los jueces penales a explicar, de manera sencilla y en lenguaje comprensible para el imputado y la sociedad, las razones de hecho y de derecho de las decisiones que adopte en el proceso. Los autos y las sentencias son derivadas de los razonamientos de los jueces y tribunales y como tales, son actos de inteligencia y voluntad que deben manifestarse con claridad para su comprensión y control;

El artículo 186 segundo párrafo dispone: “Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código”; asimismo, el Artículo 385 obliga al tribunal a valorar las pruebas “según las reglas de la sana crítica razonada”, esto se refiere concretamente a la sentencia que dicta el tribunal y que resuelve el caso concreto; pero esta obligación no abarca solamente a la sentencia, sino a todas las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales.

Por lo anterior, se puede afirmar que en el sistema de libre convicción o sana crítica racional, se exige que el tribunal exprese su convicción y, además, que funde esa convicción a través de argumentos racionales que tengan en cuenta los diferentes elementos de prueba válidamente incorporados al proceso, porque no se trata de un método rígido, burocrático e irracional, como sucede en el sistema de prueba legal o prueba tasada, propio del sistema inquisitivo, el cual le asigna un valor legalmente



determinado a cada clase de elemento probatorio, sino que se trata por el contrario de un método que no predetermina el valor de convicción de las distintas piezas probatorias, sino que establece pautas generales, propias del correcto razonamiento humano, aplicables a todo elemento probatorio, respetando las reglas de la lógica, las leyes de la experiencia y las leyes de la psicología humana.

4.1.4 Sistema de valoración seguido por el ordenamiento procesal penal guatemalteco

A partir del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que tomó vigencia el actual Código Procesal Penal, decreto número cincuenta y uno guion noventa y dos del Congreso de la República, el sistema de valoración de la prueba está regido por el principio de libertad de prueba, según el cual “todo puede ser probado por cualquier medio siempre que no esté prohibido por la ley”, siendo este sistema totalmente distinto al utilizado con el procedimiento anterior, porque con dicho sistema regía el sistema de prueba legal o prueba tasada, propio del sistema inquisitivo, mientras que este es consecuencia de un modelo de enjuiciamiento formalmente acusatorio cuya etapa central es un juicio oral, público, contradictorio y continuo.

En el sistema anterior, se le asignaba un valor legalmente determinado a cada clase de elemento probatorio, en cambio con el sistema seguido actualmente, no se predetermina el valor de convicción de las distintas piezas probatorias, sino que establece pautas generales, propias del correcto razonamiento humano, aplicables a todo elemento probatorio. En conclusión, se puede afirmar que el sistema que sigue el ordenamiento procesal penal guatemalteco para la valoración de la prueba es el de la libre convicción o sana crítica racional.



CONCLUSIONES



- El anticipo de prueba es un derecho garantista procedimental, para la sociedad, víctima de la delincuencia organizada, regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal.
- El Código Procesal Penal contempla dos oportunidades procesales para requerir la declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba, temiendo la pérdida del elemento de prueba que podría coadyuvar al esclarecimiento del hecho investigado.
- El proceso penal guatemalteco utiliza el sistema acusatorio, dentro del cual las diligencias probatorias deben desarrollarse de forma oral dentro del juicio oral y público; sin embargo, con circunstancias que lo ameritan puede ser diligenciada en la etapa preparatoria.




REFERENCIAS



- Arazi, R. (1991). *La prueba en el derecho civil*. Buenos Aires: Edición La Rocca.
- Barrientos, C. (1997). *Derecho procesal penal guatemalteco* (2ª. ed.). Guatemala: Magna Terra.
- Binder, A. (1993). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc S. R. L.
- Bourdieu, P. y Teubner, G. (2005). *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del hombre.
- Bustamante Rúa, M. (2010). Principios del derecho procesal. *En: Derecho Procesal Contemporáneo*. Medellín: Edición Universidad de Medellín.
- Cabanellas, G. (2000). *Diccionario jurídico elemental* (14ª ed.). Colombia: D'Vinni.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario enciclopédico de derecho usual* (18ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Cafferata, J. (1994). *La prueba en el proceso penal* (2ª. ed.). Buenos Aires, Argentina: De Palma.
- Cafferata, J. (2001). *Valoración de la prueba*. En J. Cafferata (comp.), Nores et. al.; Guatemala: Fundación Myrna Mack.
- Camacho, A. (1998). *Manual de derecho probatorio*. Bogotá: Temis.
- Carnelutti, F. (1973). *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Claria, J. (1982). *Derecho procesal*. (Tomo I). Buenos Aires, Argentina: De Palma.
- Diccionario manual de la lengua española Vox*. (2007). 'Extorsión'. Larousse.
- Echandía, D. (1993). *Teoría general de la prueba judicial* (4ª. ed.). Caracas: Biblioteca Jurídica.
- Figuroa, C. (2006) *Militarización, crimen y poder invisible en Guatemala: el retorno del centauro*. Guatemala las causas de la violencia. Incidencia Democrática abril 2009.



- Florian, E. (1934). *Elementos del derecho procesal penal*. Barcelona, España: Bosch.
- Guerrero, Luis. (1993). *Lógica, el Razonamiento deductivo formal*. México: Publicaciones Cruz O. y Ediciones Universidad Panamericana.
- Herrarte, A. (1991). *Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Centro Editorial Vile.
- Hinostraza, A. (1999). *La prueba en el proceso civil*. (2ª ed.). Gaceta Jurídica Editores: Lima.
- Herrarte A. (1978) *Derecho procesal penal*. Guatemala: José de Pineda Ibarra.
- Jauchen, E. (1980). *La prueba en materia penal*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Londoño, H. (1989). *Tratado de derecho procesal penal*. (Tomo I). Bogotá Colombia: Temis.
- Ministerio Público de la República de Guatemala. (2001). *Manual del fiscal*. (2ª. ed.). Guatemala: Fiscalía General de la República de Guatemala.
- Ministerio Público de la República de Guatemala. (2014). *Compendio de acuerdos e instrucciones sobre atención victimológica*. Guatemala: Fiscalía General de la República de Guatemala.
- Ministerio Público de la República de Guatemala. (2014). *Protocolo de atención integral a víctimas del delito*. Guatemala: Fiscalía General de la República de Guatemala.
- Miranda, M. (1997). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona, España: Editor J.M. Bosch.
- Paredes, P. (1997). *Prueba y presunciones en el proceso laboral*. Lima: ARA Editores.
- Par, J. (1997). *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. (Tomo I). Guatemala: Centro Editorial Vile.
- Prensa Libre. (19 de agosto de 1968). *Ola de extorsiones en 1968*. Guatemala.

- 
- Pozo, J. (1999). *Nociones básicas de derecho penal*. Organismo Judicial. Guatemala.
- Real Academia Española. (2015). *Diccionario de la lengua española*. (22^a ed.). España. Espasa Calpe.
- Rivera, R. (2011). *La prueba: un análisis racional y práctico*. Madrid: Marcial Pons.
- Rodríguez, Gustavo. (1997). *Derecho probatorio*. Bogotá, Colombia: Ediciones Ciencia y Derecho.
- Rosales, M. (2,000). *El juicio oral en Guatemala. Técnicas para el debate*. Guatemala.
- Rubianes, C. (1983). *Manual de derecho procesal penal*. (Tomo I). Buenos Aires, Argentina: De palma.
- Taruffo, M. (2003). *Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba*. Discusiones.
- Vélez, A. (1986). *Derecho procesal penal* (3^a ed.). Argentina: Marcos Lerner, Córdoba.
- Vescovi, E. (1984). *Teoría general del proceso*. Bogotá, Colombia: Temis.

Legislación

- Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92 concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional, incluye exposición de motivos elaborada por César Barrientos Pellecer, Sexta Edición (1994).
- Constitución Política de la República de Guatemala y sus reformas. Asamblea Nacional Constituyente (1986).
- Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 6-78, (1978).
- Decreto de la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad y sus reformas, 1-86. Diario de Centro América. (1986).
- Decreto del Código Penal, 17-73. Diario de Centro América. (1973).

Decreto del Código Procesal Penal, 51-92. Diario de Centro América. (1994).

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, (1989).

Ley contra la Narcoactividad. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 48-92, (1992).

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, (1994).

Ley de Delincuencia Organizada Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 21-2006, (2006).

Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, República de El Salvador, Decreto No. 953, (2015).

